



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto sust No. 562

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00052-00
Ejecutante:	MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Remite Oficina de Apoyo

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 32 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme los lineamientos señalados en dicha providencia.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(…)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual confirmada parcialmente por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 20-49 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 4 de marzo de 2016 (archivo 5 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho (archivo 20 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 22 de julio de 2020 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 23 expediente digital).

2. Por el valor del capital adeudado correspondiente a reliquidar una pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA MARTHA CASTELLANOS DE CALDERON a partir del 4 de mayo de 2006, equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año de servicios inmediatamente anterior al retiro del servicio (4 de mayo de 2005 al 3 de mayo de 2006), incluyendo salario, subsidio de alimentación, recargo nocturno, dominical y festivo, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en la proporción en que hayan sido devengadas por la actora.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años mayo de 2005 a mayo de 2006, obrante en las páginas 16 y 17 del archivo 2 del expediente digital.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital con ocasión de la Resolución No. GNR 100593 del 09 de abril de 2015 (pág. 55-60 archivo 2 expediente digital), **realizados en abril de 2015** (ver archivo 12 del expediente digital).

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 11 de enero de 2013- ejecutoria de la sentencia (pág. 19 archivo 2 expediente digital).

4. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia **12 de enero de 2013 hasta 30 de marzo de 2015** (día antes del pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. GNR 100593 del 09 de abril de 2015- archivo 12 expediente digital), y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar desde el **1 de abril de abril de 2015** hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación (archivo 37 expediente digital), en la cual se desprende que el contador hace alusión a la Resolución No. 32148 del 15 de agosto de 2006-acto administrativo de reconocimiento pensional- y toma como mesada reconocida a la ejecutante en el año 2006 el

Expediente: 11001-3342-051-2016-00052-00
Ejecutante: MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

valor de \$710.012. No obstante, el despacho advierte que la entidad ejecutada reliquidó la pensión del ejecutante mediante la **Resolución No. GNR 100593 del 09 de abril de 2015** (pág. 55-60 archivo 2 expediente digital), en la cual reajustó la mesada pensional de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 6 de diciembre de 2012 y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución No. 32148 del 15 de Agosto de 2006 y se reliquia a favor del (a) señor (a) CASTELLANOS DE CALDERON MARIA MARTHA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 24 de noviembre de 2007 = \$1,063,247.1

2008	1,123,746.00
2009	1,209,937.00
2010	1,234,136.00
2011	1,273,258.00
2012	1,320,751.00
2013	1,352,977.00
2014	1,379,225.00
2015	1,429,705.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	33,957,719.00 ✓
Mesadas Adicionales	5,698,870.00 ✓
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	1,951,804.00
Intereses de Mora	(0.00)

Así las cosas, para realizar el respectivo cálculo del retroactivo de la mesada pensional reconocida a la ejecutante a partir de 2015, se debe tomar la mesada pensional reajustada por la entidad con ocasión de la Resolución No. 100593 del 09 de abril de 2015, por lo que su mesada pensional en el año 2015 corresponde al valor de \$1.429.705, y no como lo toma el contador en la liquidación efectuada por un valor de \$997.945 (en relación con la Resolución No. 32148 del 15 de agosto de 2006).

En consecuencia, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 32 expediente digital), y teniendo en cuenta la observación antes realizada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en el archivo 34 del expediente digital, y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 36 del expediente digital.

3.-Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00052-00
Ejecutante: MARÍA MARTHA CASTELLANOS CALDERÓN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

info@organizacionsanabria.com.co
ejecutivo@organizacionsanabria.com
fdavila.conciliatus@gmail.com
vreinoso.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47d58b4bb9326f69c762a4dcfb96908f88d82b2781845acc2e7d4b073b7404**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 466

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00490-00
Demandante:	RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto declara terminación por pago de la obligación

Examinado el proceso de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 52 expediente digital), el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito, conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 50 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.271.566), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

Posteriormente, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 63 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$827.156,00).

Por otro lado, al proceso se allegó la Resolución No. RDP 022163 del 27 de agosto de 2021, por la cual se dio cumplimiento a una providencia judicial por valor de \$5.085.260,56 (pág. 4 a 9, archivo 57 expediente digital), la Resolución No. SFO 000112 del 17 de abril de 2021, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas por valor de \$3.186.305,44 (pág. 3 a 5, archivo 58 expediente digital), la orden de pago presupuestal No. 89204321 por valor de \$3.186.305,44 de fecha 23 de abril de 2021 (pág. 4 a 5, archivo 56 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 338002721 por valor de \$5.085.260,56 de fecha 23 de noviembre de 2021 (pág. 20, archivo 73 expediente digital).

La apoderada de la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 002122 del 31 de enero de 2022, por la cual se dio cumplimiento a una providencia judicial por valor de \$827.156 (pág. 6 a 12, archivo 73 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 139644422 por la suma de \$827.156 de fecha 18 de mayo de 2022 (pág. 4, archivo 75 expediente digital). Adicionalmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (pág. 3, archivo 75 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$8.271.566 y la liquidación de costas ascendía a la suma de \$827.156 y con las pruebas allegadas por la entidad ejecutada de los pagos efectuados a la parte ejecutante, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00
Ejecutante: RAFAEL ANTONIO RAMÍREA ARGUELLEZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73907acbd8a995118dd8b35225fe4c40f8f5137417b4b891b518f72aabf44622**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 467

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante:	HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Rechaza apelación de auto de requerimiento. Memorial se toma como recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto de Sustanciación No. 322 del 26 de mayo de 2022 (archivo 55 expediente digital), por medio del cual se le advirtió a la entidad que la liquidación del crédito adeudada es de \$2.887.527,45, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012 y se requirió a la entidad para allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo del valor adeudado -saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-. Igualmente, se le indicó que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación (archivo 52 expediente digital).

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

“PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...) (subraya fuera de texto)*

Por su parte, el Artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, es evidente que el auto por medio del cual se le advirtió a la entidad que la liquidación del crédito adeudada es de \$2.887.527,45, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012 y se requirió a la entidad para allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo del valor adeudado no es de aquellos que sean apelables, por lo que se rechazará por improcedente. Sin embargo, dada la inconformidad presentada por la parte ejecutada mediante memorial visible en el archivo 55 del expediente digital, y aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se le dará trámite de recurso de reposición al memorial antes mencionado.

En cuanto a la oportunidad del memorial presentado para ser tenido en cuenta como recurso de reposición, se encuentra acreditado que la providencia objeto de inconformidad fue notificada por estado el 27 de mayo de 2022 (archivo 53 expediente digital) y el memorial fue presentado el 1º de junio de 2022 (archivo 55 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹. Adicionalmente, se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante², quien no efectuó manifestación alguna.

Ahora bien, sea lo primero indicar que, mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 39 expediente digital), se dispuso aprobar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 37 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia ascendía a la suma de \$5.303.819,83, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada había acreditado un pago por concepto de intereses moratorios por un valor de \$4.205.420,17 (archivo 25 expediente digital).

Posteriormente, la entidad ejecutada resolvió reconocer intereses moratorios en favor del ejecutante por valor de \$2.416.292,38 (archivo 31 expediente digital), suma que la parte ejecutante aceptó haber recibido (archivo 51 expediente digital).

Por lo anterior, quedó un saldo pendiente por pagar por valor de \$2.887.527,45, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, que corresponde al valor adeudado por la entidad a la parte ejecutante, una vez descontados los valores ya pagados.

Es de resaltar que la liquidación del crédito en el presente asunto se aprobó mediante providencia del 3 de junio de 2021, la cual no fue objeto de recursos por parte de la entidad ejecutada. En tal sentido, no es esta la oportunidad para controvertir la liquidación que aprobó el despacho en ese momento. Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 3 de junio de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el memorial visible en el archivo 55 del expediente digital no se acreditaron pagos diferentes a los ya mencionados, el despacho ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo por la suma de \$2.887.527,45, correspondiente al saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.
- 2.- NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte

¹ Artículo 319 CGP.

² Pág. 1 – archivo 55 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Ejecutante: HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutante y la constancia del pago respectivo por la suma de \$2.887.527,45, correspondiente al saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e1a5bfb450b8a1ba8bcb565ac11711a51e433a5c6acf84f8fd18ec46578d5**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 468

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante:	TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto declara terminación por pago de la obligación

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 53 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$17.444.160), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

Por otro lado, al proceso se allegó la Resolución No. ADP 000729 del 23 de febrero de 2022, mediante la cual se indicó que los intereses moratorios estarán a cargo de la entidad ejecutada por valor de \$17.444.160, los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera de la entidad, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago según la disponibilidad presupuestal vigente (pág. 4 a 9, archivo 69 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 139744222 por valor de \$17.444.160 de fecha 18 de mayo de 2022 (pág. 4, archivo 71 expediente digital). Adicionalmente, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (pág. 3, archivo 71 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$17.444.160, y con las pruebas allegadas por la entidad ejecutada del pago efectuado a la parte ejecutante, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Ejecutante: TITO CASTAÑEDA BLANCO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3791a0a4809869b867d7bc90543dafa33bfc5877d3e92500a25732a0119cb**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 469

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante:	JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Caja General de la Policía Nacional, contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Caja General de la Policía Nacional, así:

“1. Por el valor de las diferencias que resulten de reajustar la asignación de retiro del señor JOSE LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238 conforme al incremento porcentual del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro (2005 en adelante) ya que dicho reajuste incide en las mesadas posteriores.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital e intereses con ocasión de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta 12 de julio de 2010 -ejecutoria de la sentencia- (pág. 17 archivo 2, expediente digital).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta 13 de enero de 2011, y a partir del 09 de mayo de 2012 (fecha en que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia (pág. 24 archivo 2 expediente digital) hasta que se verifique el pago total del capital. Además, se deberá tener en cuenta el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011. Lo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial obrante en el archivo 30 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2021, en el cual adujo que la entidad demanda mediante Resolución No. 1432 de 2011 dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que la entidad ejecutada no adeuda ningún valor.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto, la entidad envió el respectivo memorial por correo electrónico a la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

parte ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 9 de la Ley Ley 2213 de 2022¹, respecto del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (archivo 25 expediente digital), notificado personalmente a la ejecutada el 11 de mayo de 2022 (archivo 28 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 18 de mayo de 2022 (archivo 30 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2022 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Revisado el expediente, se advierte que providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de mayo de 2021 (págs. 5 a 21 archivo 23 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la acción ejecutiva instaurada por el señor José Leonel Castro en contra de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva librar mandamiento de pago por lo que considere legal, en virtud del mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P. por expresa remisión que realiza el artículo 306 del C.P.C.A., pero en todo caso, teniendo en cuenta para el efecto el fenómeno jurídico de la prescripción decretado en la sentencia que constituye título ejecutivo”.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital), obedeció y cumplió lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Caja General de la Policía Nacional, por el valor de las diferencias que resulten de reajustar la asignación de retiro del ejecutante conforme al incremento porcentual del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro (2005 en adelante) ya que dicho reajuste incide en las mesadas posteriores.

Por otro lado, la entidad ejecutada señala que mediante Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital) dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, sin que se desprenda de dicho acto que se haya efectuado el reajuste de las mesadas pensionales del año 2005 en adelante, pues el reajuste del IPC ordenado en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 ordenado en la sentencia objeto de ejecución incide en las mesadas posteriores, tal y como lo preciso la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de mayo de 2021.

En cuanto a las excepciones propuestas de “pago” e “inexistencia del título ejecutivo- no existe

¹ Artículo 110 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

*claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación”, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibidem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero².*

Por otro lado, el Artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el despacho no encuentra argumento alguno en el escrito de reposición presentado por la entidad ejecutada que endilgue algún defecto formal del título ejecutivo allegado al proceso, por lo que las consideraciones que la apoderada de la parte ejecutada tenga respecto del cumplimiento de la obligación deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 y siguientes del CGP, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 10 de diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 3.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.219 y T.P. No. 164.252 del C. S de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a págs. 7 y s.s. del archivo 30 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co

² Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc3b149a353f64690a80ad4337b8fa78c8ef35e721e4a9b50e48237c9c69d6**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 470

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00198-00
Ejecutante:	FABIOLA TÉLLEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 42 expediente digital), se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- **Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 1º de julio de 2021 que **modificó el crédito en el presente asunto por valor de \$6.256.405**, y en el auto del 3 de febrero de 2022 que aprobó **por concepto de costas el valor de \$312.820**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación”.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandada mediante memorial señaló que *“Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones”* (archivo 44 expediente digital).

Luego, mediante memorial la entidad ejecutada manifestó: *“Ahora bien, se indica que la Unidad expidió la resolución RDP 005790 del 07 de marzo de 2022, en cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., del 03 de febrero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00198-00, se ordena cancelar por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$6,256,405.00 M/CTE) y \$312.820 respecto de la costas procesales a favor del(a) señor(a) TELLEZ FABIOLA ya identificado, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno para pago 8345”* (archivo 45 expediente digital).

Finalmente, la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal de fecha 26 de julio de 2022 a favor de la parte ejecutante por valor de **\$6.569.225** consignado a la cuenta de ahorros a nombre de ésta en la entidad bancaria Bancolombia. Así mismo, solicitó se decrete la terminación del proceso (archivo 47 expediente digital).

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad ejecutada canceló en su totalidad los intereses moratorios adeudados por **\$6.256.405** y las costas procesales por cuantía de **\$312.820** a favor de la ejecutante, lo cuales suman un total de **\$6.569.225**, tal y como se desprende de la orden de pago obrante en el archivo 47 del expediente digital, la cual corresponde a la suma que fue aprobada en la modificación de la liquidación del crédito mediante el auto del 1 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital) y en el auto del 3 de febrero de 2022 que aprobó las costas procesales (archivo 37 expediente digital), como ya se había precisado por el despacho en el auto del 9 de junio de 2022 (archivo 42 expediente digital).

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Ejecutante: FABIOLA TÉLLEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

lo anterior, se declarará terminado el presente proceso¹ y se ordenará el archivo del mismo. Igualmente, se precisa a la parte ejecutada que no hay lugar a proceder al levantamiento de embargo o medida cautelar, ya que dentro del trámite del proceso no fue proferida alguna orden de dicha naturaleza.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yys.carolinapalacios@gmail.com
info@vencesalamanca.co
kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d18c2c029720c68075b4e4ca2e07656a70e5339f128851e1bc466a960bb4d**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 461 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 558

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00408-00
Demandante:	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Concede apelación de auto

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 273 del 19 de mayo de 2022 (archivo 35 expediente digital), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 31.1 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.547.453,27), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

Considera el apoderado de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada a la realidad ya que considera que la entidad pagó al ejecutante lo adeudado. Igualmente, canceló la suma de \$331.230,73 por concepto de intereses moratorios en el mes de julio de 2019.

Posteriormente, ordenó el pago de las costas procesales por la suma de \$171.421, mediante Resolución No. RDP 025054 del 22 de agosto de 2019.

Se evidencia que la parte ejecutada al momento de presentar el recurso de apelación le corrió traslado a la parte ejecutante¹, quien no efectuó manifestación alguna.

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia objeto de apelación fue notificada por estado el 20 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 25 de mayo de 2022 (archivo 35 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley².

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso³, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022⁵ se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin

¹ Pág. 1 – archivo 35 expediente digital.

² Artículo 32 CGP.

³ Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 19 de mayo de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Jairo Alfonso Rojas Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370df1ca99d9fd9550c52cc1ee7c7bc4b0bdcd03004c0cbce4d83c4007f0bfba**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 471

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante:	DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso como excepción “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” (archivo 36, pág. 4 expediente digital); al respecto, el despacho declarará no probada la misma, pues dicha situación fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 1 de septiembre de 2020 (archivo 21 expediente digital), en la cual se resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 22 de octubre de 2019 que rechazó la demanda.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 a 64 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados en virtud del auto de requerimiento del 9 de julio de 2019 (archivo 8 expediente digital) y los aportados con la contestación de la demanda (archivo 36, págs. 14 a 140 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ, le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el auxilio funerario sufragado con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Enrique Neira.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Hernán Miranda Abaúnza, identificado con C.C. No. 80.182.598 y T.P. No. 140.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca en los términos y efectos del poder conferido (archivos 32 y 33 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pablomendez-1@hotmail.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
hernan.miranda@cundinamarca.gov.co
hernanmiranda81@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea3220f1ec1a037ede146024ecd91c2eae8635ef0ade339439541d6e3f1edd**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 559

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00332-00
Demandante:	DORIS CAROLA LEAL LEAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 (archivo 37 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara la liquidación detallada efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia del 2 de junio de 2017 dictada por este despacho. También se requirió al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para que allegara certificación en donde se indiquen los factores salariales devengados por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con C.C. 41.570.268, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y 31 de agosto de 2008 y se especifiquen sobre qué factores salariales se efectuaron descuentos, el porcentaje y valor que le correspondía al trabajador para aportes a pensión. Igualmente, las normas fundamento de la deducción para pensión correspondiente.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante oficio visible en el archivo 39 del expediente digital, dio respuesta al requerimiento e informó al despacho la liquidación que efectuó la entidad correspondiente los descuentos de aportes pensionales sobre los cuales no cotizó la señora Doris Carola Leal Leal.

Sin embargo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que allegue al proceso certificación en donde se indiquen los factores salariales devengados por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con C.C. 41.570.268, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y 31 de agosto de 2008 y se especifiquen sobre qué factores salariales se efectuaron descuentos, el porcentaje y valor que le correspondía al trabajador para aportes a pensión. Igualmente, las normas fundamento de la deducción para pensión correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f29e40372da1c88652a6a43dae26c4c2b22f9470db61b92f5e61af0c8c90b**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 564

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante:	LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto remite nuevamente contador

Por auto del 31 de marzo de 2022, el despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en dicha providencia (archivo 26 expediente digital).

Ahora bien, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “1. *No se evidencia copia del certificado de los Factores Salarios devengados desde 30 de noviembre de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2012, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.* 2. *No se evidencia copia de la Resolución de la Pensión de Vejez Reconocida.*” (archivo 35 expediente digital).

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se advierte que la entidad demandada al contestar la demanda aportó en el acápite de anexos un link: https://drive.google.com/drive/folders/1jp6CWeFJFYlahkPA_X_pzkZE_YXPY8PB?usp=sharing con el fin de visualizar el expediente administrativo de la ejecutante, en el cual se desprende que obran los siguientes archivos:

1. Documento 45699F8C-AC35-487C-9341-A391D7AD6B26, el cual contiene la Resolución No. 310004 del 20 de noviembre de 2013 que reconoció la pensión de vejez.
2. Documento 977638CF-19BD-4395.8C2C-2816B16C8D33, págs., 1, 20 y 25, en el cual obra el certificado de salarios devengados por la ejecutante de diciembre de 2011 a noviembre de 2012

En atención a lo anterior, por Secretaría se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda de manera inmediata a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar de manera inmediata la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

2- Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en el archivo 30 del expediente digital, y al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 33 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

3- Una vez se dé cumplimiento a las ordenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e9879b2990d02dec64bbaa434b9c400057a2f1e5e63fbaf49281e085c1b31**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 568

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00266-00
Demandante:	JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos 35 y 36 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2022 (archivo 35 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda (archivo 25 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 17 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2020-00266-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c80dad1ac88a8662c7f48e59e08b04d6edec78d39cf7746e8904d59ddca9d3**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 563

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00032-00
Ejecutante:	BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento y remite nuevamente contador

Por auto del 5 de mayo de 2022, el despacho ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, en especial copia de la Resolución No. 003625 del 25 de noviembre de 1999, de la Resolución No. 6140 del 29 de octubre de 2013 y de la Resolución No. 00916 del 6 de febrero de 2014. Así mismo, si lo hubiere, deberá allegar copia de los actos administrativos que haya proferido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso. Así mismo, allegado lo anterior se debía remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 19 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó comprobantes de nómina de los periodos febrero de 2020 y abril de 2014, sin que se pueda inferir en cumplimiento de que acto administrativo o la razón por la cual se realizaron dichos pagos a la actora (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó memorial en el que relaciona un link http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web, el cual una vez consultada obra escrito en el que se indica lo siguiente (archivos 25 y 26 del expediente digital):

“De manera atenta y teniendo en cuenta la solicitud del asunto, se remite según competencia del Archivo Central de la Secretaría de Educación del Distrito, copia de los actos administrativos y demás documentos por usted solicitados, relacionados con la señora BLANCA LUCILA MORA LIZCANO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.309.883:

1. Expediente 2005-00854
2. Expediente 2013-PENS-015311
3. Expediente 9901130”

Así mismo, la mencionada Oficina de Apoyo señaló que: “1. *No se evidencia copia de la Resolución de la Pensión de Jubilación No 0916 del 6 de febrero de 2014.* 2. *No se evidencia copia de la Resolución de la Pensión de Jubilación Reconocida.*” (archivo 29 expediente digital).

En atención a lo anterior, es necesario **requerir por segunda vez** a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Archivo Central de la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, **el cual deberá contener copia de la Resolución No. 003625 de 25 de noviembre de 1999; de la Resolución No. 6140 de 29 de octubre de 2013; y de la Resolución No. 00916 de 6 de febrero de 2014. Así mismo, si lo hubiere deberá allegar copia de los actos administrativos que haya emitido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, y el respectivo comprobante de pago y/o consignación que se hubiere realizado en cumplimiento de dichos actos, en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado de las sumas que por la reliquidación ordenada hayan resultado a favor del ejecutante (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital).**

Una vez allegado lo anterior, por Secretaría se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00032-00
Ejecutante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por Secretaría, requerir por segunda vez a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Archivo Central de la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo pensional de la señora Blanca Lucila Mora Lizcano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.309.883, **el cual deberá contener copia de la Resolución No. 003625 de 25 de noviembre de 1999; de la Resolución No. 6140 de 29 de octubre de 2013; y de la Resolución No. 00916 de 6 de febrero de 2014.**

Así mismo, si lo hubiere deberá allegar copia de los actos administrativos que haya emitido con el fin de darle cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso, y el respectivo comprobante de pago y/o consignación que se hubiere realizado en cumplimiento de dichos actos, en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado de las sumas que por la reliquidación ordenada hayan resultado a favor del ejecutante (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Una vez allegado lo anterior, Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar la liquidación del crédito, bajo los parámetros indicados en el auto del 15 de julio de 2021 (archivo 14 expediente digital).

3- Una vez se dé cumplimiento a las ordenes impartidas, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec742af8cc0da879a77c7eed362f7402e368faab02b695e4d051fde0da23355**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 557

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante:	SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que, entre otros, certificara si en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 1° de enero de 2008 y del 1° de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la demandante Sandra Esperanza Pérez Fonseca prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

Frente a lo anterior, la entidad demandada, mediante el Oficio No. CO-FT-1343-2021 suscrito por la directora operativa de la Dirección de Contratación, informó que:

Por otra parte, revisado los archivos y bases de datos que reposan en la dirección de contratación de la Subred Sur. E.S.E, nos permitimos informar que no reposan los contratos suscritos entre Sandra Esperanza Pérez Fonseca y las “cooperativas de trabajo” ya que estos no hacen parte del expediente contractual [...], y los mismos deben ser solicitados directamente a la cooperativa.” (archivo 34 expediente digital).

Adicionalmente, mediante el Oficio No. 202102000206021 del 14 de diciembre de 2021 (archivo 39 expediente digital), se informó que se dio traslado por competencia del requerimiento judicial impartido en la audiencia inicial ante la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud -COOP.INTRASALUED- y Promoviendo Cooperativa de Trabajo Asociado, por lo que por auto del 31 de marzo de 2022 ordenó requerir a las mencionadas cooperativas a fin de que alegaran la información que fue solicitada en audiencia inicial; sin embargo, se encuentra que o se ha aportado lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD -COOP.INTRASALUD- y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVRIENDO para que allegue lo siguiente:

- Certificación en donde indique si en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 1° de enero de 2008 y del 1° de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD -COOP.INTRASALUD¹ y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO² para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Certificación en donde indique si en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 1° de enero de 2008 y del 1° de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

¹ coopintrasalud@etb.net.co.

² hdanieldiaz@hotmail.com.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d269fb053106f972c762ad538b0f4a5dd0e6e61faac1a68ea4ef69ca0cc2484**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 218

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Modificación de la calificación de la ECDF. Reubicación salarial.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79-575-559, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 61, archivo 3 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad de: i) el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual la entidad registró para el actor un puntaje global de 77.79 con anotación de “NO APROBADO”; y ii) el Oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES, por el cual se negó la reclamación presentada por el demandante y confirmó los resultados del Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019, negando la reubicación salarial del grado 3, nivel A, maestría al grado 3, nivel B, maestría.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF del actor, en la modalidad de VIDEO (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuesta), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme lo establecido en el cronograma fijado mediante la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; ii) reconocer y pagar al actor la reubicación salarial del grado 3, nivel A maestría al grado 3, nivel B, maestría, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019 o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes de Ley en los factores salariales, cesantías, intereses sobre las cesantías; iii) incorporar los ajustes de valor conforme al IPC según lo estipulado en el Artículo 187 del CPACA; iv) condenar al pago de intereses conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; v) condenar en costas según lo señalado en el Artículo 188 del CPACA; y vi) dar cumplimiento al fallo conforme el Artículo 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el actor es docente en propiedad nombrado bajo el Decreto 1278 de 2002, con título de psicólogo, especialista en desarrollo humano con énfasis en procesos afectivos y creatividad, magíster en educación-área de énfasis: orientación educativa.

Adujo que de conformidad al cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y convocadas por la respectiva entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

territorial, el actor participó en la convocatoria al “...Proceso de Evaluación que tratan los Artículos 35 y 36 (numeral 2ª del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma...”, solicitando el reconocimiento y pago de su reubicación salarial, del grado 3, nivel a, maestría al grado 3, nivel B, maestría.

El ICFES, conforme lo establecido en el Artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016 y el Artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, publicó e incorporó el 26 de agosto de 2019 en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co) el Reporte de Resultados Docente para los docentes y directivos docentes que participaron en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.

Mediante Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, registró para el actor en la casilla resultados un puntaje global de 77.79 con anotación de “NO APROBADO”, negando la reubicación salarial del grado 3, nivel a, maestría al grado 3., nivel b., maestría, sin notificar personalmente a éste.

El actor presentó la correspondiente reclamación en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co).

Mediante Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, negó la reclamación presentada por el demandante y confirmó los resultados del Reporte de Resultados Docente.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.
- Convenio 122 de 1964 y Convenio 151 de 1978 (OIT).
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 115 de 1994.
- Ley 411 de 1997.
- Ley 715 del 2001.
- Decreto 1278 del 2002.
- Decreto 1092 del 2012.
- Decreto 160 del 2014.
- Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015.
- Decreto Único reglamentario 1075 del 2015.
- Decreto 1757 del 2015.
- Decreto 1889 del 2015.
- Decreto 1657 del 2016.
- Decreto 1751 del 2016.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que hay violación constitucional y legal, pues los elementos de la ECDF- Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa- fueron desconocidos por la entidad demandada, toda vez que al tener una fundamentación específica en (i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico, no le era dable a dicha entidad interpretarlos de manera subjetiva, sino que debía hacerse con acomodo a lo contemplado en los principios regidos por lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002.

Indicó que las características de la ECDF, así como los instrumentos que se utilizan para evaluar están dadas de acuerdo con las necesidades de un docente de calidad, innovador, reflexivo e idóneo en su quehacer educativo, por lo que al privilegiar el enfoque cuantitativo de la evaluación se desdibujó el objeto principal de la misma por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que para realizar la ECDF el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES utilizó de manera unilateral la Guía de Niveles de Desempeño Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 para cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical) establecida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, constituyéndose en una extralimitación de las funciones constitucionales y legales delegadas a la entidad por el Parágrafo del Artículo 9º de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018.

Por otro lado, sostuvo frente al componente “video” que el objetivo principal de este instrumento es registrar al educador teniendo en cuenta los diversos perfiles en el contexto institucional, sociocultural y económico donde ejerce la labor docente o directivo docente, con el fin de valorar su capacidad de adaptación y flexibilidad en los procesos de enseñanza - aprendizaje, fomentando así la reflexión de su práctica pedagógica.

Ahora, la valoración de la práctica educativa a través del video fue realizada por pares evaluadores, educadores del sector oficial seleccionados mediante convocatoria abierta, a quienes se les dio formación específica sobre el uso adecuado y objetivo de las matrices y formatos utilizados en la valoración de los videos.

A su vez, afirmó que, a pesar de la falta de competencia constitucional o legal (por omisión normativa) tal y como lo estableció la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES utilizó de manera unilateral su propia Guía de Niveles de Desempeño Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 para evaluar cada uno de los casos (docente de aula, coordinador, docente PTA, docente orientador, rector o directivo rural y directivo sindical), determinando los Niveles de Desempeño, cuando éste carece de la competencia legal para reglamentar lo concerniente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.

Agregó que el valor asignado a las evaluaciones de desempeño no corresponde a lo calificado por el rector, notificado y entregado a la secretaría de educación de la entidad territorial y, por ende, el puntaje promedio no corresponde con el publicado en plataforma Maestro 2025.

A su vez, solicitó se aplique la excepción de inconstitucionalidad frente a lo reglamentado en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, por ir en abierta contradicción a lo determinado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, dando estricto cumplimiento a lo acordado por el Gobierno nacional con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, en el procedimiento y plazos establecidos para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – III COHORTE, conforme las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en el Documento Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de Agosto de 2015, y Documento Evaluación De Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 De 2002 – Matrices Específicas por Cargo de fecha 31 de Agosto de 2015.

Por otro lado, señaló que los actos acusados están viciados de falsa motivación, pues consideró que el Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019, así como el Oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en los que califican con criterios de inferior o mínimo los cuatro criterios con sus respectivos componentes, no corresponden en modo alguno a lo que es la práctica educativa y pedagógica del actor, y dichas calificaciones no reflejan el trabajo realizado en el video, el formato de planeación, la autoevaluación, las encuestas y las evaluaciones de desempeño.

Refirió frente al video que el actor argumentó cada ítem, contrastando la retroalimentación con el video y la planeación, señalando donde se observa los errores en la calificación otorgada con el minuto y segundos respecto de lo asignado por los pares y los valores dados por el ICFES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, frente a la autoevaluación refirió que el ICFES no respetó la calificación que el docente puso, bajo el principio de la confianza legítima en su autoevaluación, sino que a mutuo propio la entidad creó un sistema evaluativo (modelo) dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF, acomodando las respuestas a la conveniencia de la entidad para no aprobar al actor, desdibujando el principio de la buena fe y el principio de transparencia establecida en los lineamientos de la ECDF. Además, afirmó que es evidente que la entidad demandada no explica de manera profunda el “proceso estrictamente reglado” al que se someten las encuestas en la selección aleatoria de las personas a encuestar, como instrumento clave dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 478 del 17 de septiembre de 2022 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 7 expediente digital) a el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

-“Inexistencia de la indebida notificación de los actos administrativos censurados”: consideró que es una afirmación que carece de sustento jurídico en razón que la ECDF es un proceso reglado de conformidad con los Artículos 14 y 15 de la Resolución No.018407 de 2018 que estipularon que tanto el reporte de los resultados como la respuesta a la reclamación tendrían que ser cargados en la plataforma dispuesta para tal fin, la cual podía ser consultada en cualquier momento por el actor, quien tuvo acceso a las decisiones ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

-“Inexistencia de la obligación de la modificación de la calificación obtenida por la demandante y ausencia de derecho de ascenso o reubicación laboral”: sustentó que el resultado obtenido por el actor no se trató de una valoración arbitraria y/o aleatoria, como se pretende hacer ver en la demanda, por cuanto obedeció a un proceso técnico certificado para el cual fue contratado el ICFES.

Al haber obtenido un puntaje global de 77.79, no le permitió al docente aprobar la evaluación, razón por la que no le asiste el derecho al ascenso o reubicación salarial, circunstancia por la que no hay razón o sustento fáctico ni jurídico que permita la modificación de dicho puntaje, puesto que hacerlo implicaría vulneración del derecho de igualdad de los demás participantes de la ECDF.

-“Inexistencia de las causales de nulidad”: indicó que i) los actos administrativos censurados fueron expedidos con fundamento en las normas en las cuales se fundó la ECDF COHORTE III; ii) los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, fueron expedidos en el marco de las competencias otorgadas mediante el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 2° y 3° la facultad de consolidar y publicar los resultados de la ECDF COHORTE III, así como la atención a las reclamaciones sobre los resultados, y en este sentido se puede colegir que fueron expedidos por autoridad competente; iii) con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado al demandante derechos de tipo constitucional ni las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas; iv) la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma establecido el término fenecía el día 06 de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso del señor Mauricio Alberto Ovalle Roberto, toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025; v) frente al video sostuvo que la instancia de las reclamaciones no es una etapa adicional para reevaluar el instrumento y que la calificación está basada en aspectos parametrizados y técnicos para el desarrollo de la evaluación, presupuestos que el Instituto cumplió a cabalidad en observancia a los procedimientos de la calificación exigidos por la Resolución No. 018407 de 2018,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificada por la Resolución No. 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, y para lo cual se le brindó una explicación respecto de la metodología utilizada en la evaluación del video; vi) respecto del componente de autoevaluación señaló que si el educador optó por las opciones positiva (“Sí”, “Siempre” o “Totalmente de Acuerdo”), no implicaba necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos (“No”, “Nunca” o “Totalmente en Desacuerdo”) no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía una valoración diferente.

- “Excepción Genérica”: solicitó que de encontrarse alguna otra excepción que se llegue encontrar probada al efectuarse el estudio detallado del asunto y la valoración de las pruebas, se declare oficiosamente.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 16 de junio de 2022 (archivo 55 expediente digital), el despacho concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 58 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 59 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Mauricio Alberto Ovalle Roberto, tiene derecho a que se modifique la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de video, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, y en consecuencia se expida el acto administrativo donde se le reconozca y pague la reubicación salarial del grado 3, nivel A al grado 3, nivel B, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019 o desde la fecha que se pruebe, con los ajustes salariales correspondientes.

3.2. Marco normativo

3.2.1. La profesionalización docente según el régimen del Decreto 1278 de 2002.

El Decreto Ley 2277 de 1979 unificó por primera vez las normas de carrera docente en un estatuto aplicable para educadores oficiales y privados, el cual hoy continúa vigente. A su vez, el capítulo II que trata del Escalafón Nacional Docente de la mencionada norma, a la letra dice:

“Artículo 8º.- Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente”.

Ahora bien, frente a la evaluación de competencias dispuso que será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra; además, indicó las consecuencias de las evaluaciones de competencia y desempeño. Al respecto indicó:

“ARTÍCULO 35. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea. (Subrayado por el despacho).

“ARTÍCULO 36. RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.” Negrilla y subrayado del Juzgado.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 111 de la Ley 715 de 2001¹, el Gobierno nacional profirió el Decreto Ley 1278 de 2002, “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, en el Artículo 2º dispuso su campo de aplicación, así:

“Artículo 20. Aplicación. *Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.*

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

Así las cosas, los docentes que se vincularon al régimen de carrera consagrado en el Decreto 2277 de 1979, esto es, aquellos inscritos en el Escalafón Docente, designados y posesionados para un cargo docente en propiedad, conservaron los derechos previstos en ese decreto, en tanto que los educadores que se vincularon en vigencia del Decreto 1278 de 2002 están sometidos al nuevo Estatuto de Profesionalización Docente regulado por este último.

Por su parte, el Artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el Escalafón Nacional Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten, pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello. Así mismo, el Artículo 21

¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establece los requisitos para la inscripción y el ascenso en el escalafón docente para cada grado, así:

“ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso. d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.”

A su vez, el Decreto 2715 de 2009, “por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, indicó que constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente, quien asciende el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior. Así lo dispuso la norma:

“**Artículo 15.** Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior”.

Posteriormente, el Artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” señaló que para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba. Así mismo, indicó que de proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Así mismo, el Artículo 2.4.1.4.1.3. de la norma en mención señaló los requisitos para participar en la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, los cuales son: i) estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el escalafón docente; ii) haber cumplido 3 años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en periodo de prueba; y iii) haber obtenido una calificación mínima del 60% en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño.

Posteriormente, fue expedido el **Decreto 1657 de 2016**, “por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, el cual tiene por objeto reglamentar la evaluación de que tratan los Artículos 35 y 36 (numeral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente previsto en dicha norma, la cual será de carácter diagnóstica formativa. Así mismo, frente a las características y principios de la evaluación, señaló que es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. Así lo dispuso el Artículo 2.4.1.4.1.2., así:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.1.2. Características y principios de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

La evaluación de que trata esta Sección se regirá por los principios previstos en el artículo 29 del Decreto Ley 1278 de 2002. Para el efecto, se fundamentará en los elementos de (i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico.

Ahora, frente a la reubicación de nivel salarial y ascenso de grado, señaló que es el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente. Al respecto indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.4.1. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior”.

Igualmente, reguló el resultado y el procedimiento frente al cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, sin incluir el período de receso estudiantil, para finalizar el proceso de la evaluación.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo”.

Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No.018407 de 2018, *“Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otras disposiciones", en el cual señaló que la evaluación de carácter diagnóstico formativa-ECDF- consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical, su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo, por lo que dicha evaluación tendrá un enfoque cualitativo centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. Frente a lo anterior, el Artículo 7 dispuso:

“Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.

Así mismo, el Artículo 8 determinó 4 criterios de evaluación que a la vez se dividen en diferentes componentes, así:

“Artículo 8. Criterios de evaluación. En la evaluación de carácter diagnóstico formativa se tendrán en cuenta cuatro (4) criterios. los cuales, a su vez, se dividen en diferentes componentes que valorarán las actuaciones del educador en su práctica, atendiendo aspectos específicos a evaluar, para cada uno de los siguientes educadores:

IV. Docentes Orientador.

CRITERIOS	COMPONENTES	ASPECTOS POR EVALUAR
1. Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente tutor	Contexto social, económico y cultural	<ul style="list-style-type: none"> – El docente tutor demuestra comprensión y apropiación de las especificidades de su contexto, sus posibilidades y limitantes. – En el acompañamiento situado, el docente tutor muestra flexibilidad con respecto a los aspectos fundamentales del entorno y las necesidades de los docentes del establecimiento educativo que acompaña.
	Contexto institucional y profesional	<ul style="list-style-type: none"> – El docente tutor es recursivo en el uso de materiales disponibles para el desarrollo de sus tutorías. – El docente tutor participa en su comunidad profesional a nivel individual, grupal, institucional o regional (clubes, círculos pedagógicos, redes académicas, reuniones de área, comunidades de aprendizaje, diálogo con colegas, encuentros académicos, entre otros). – El acompañamiento del docente tutor está en correspondencia con los propósitos planteados en la ruta de acompañamiento del Programa.
2. Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica del docente tutor	Pertinencia de los propósitos pedagógicos y disciplinares	<ul style="list-style-type: none"> – El docente tutor establece propósitos claros en su acompañamiento situado. – El docente tutor orienta y articula los contenidos de acuerdo con el plan de acompañamiento de la ruta de formación del Programa. – El docente tutor organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel de los docentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	<i>Propuesta de acompañamiento pedagógico y disciplinar</i>	<ul style="list-style-type: none"> – El docente tutor reflexiona permanentemente sobre sus procesos de acompañamiento. – El docente tutor demuestra dominio pedagógico y disciplinar.
<i>3. Praxis pedagógica del acompañamiento situado</i>	<i>Interacción pedagógica</i>	<ul style="list-style-type: none"> – Hay una comunicación permanente y adecuada entre el docente tutor y los docentes acompañados. – El docente tutor propicia estrategias de participación de los docentes que favorecen su aprendizaje. – El docente tutor utiliza estrategias que generan interés de los docentes en las actividades de formación y acompañamiento.
	<i>Procesos didácticos</i>	<ul style="list-style-type: none"> – El docente tutor utiliza estrategias de evaluación formativa con los docentes en los procesos de formación y acompañamiento. – El docente tutor utiliza estrategias metodológicas y recursos educativos (digital, análogos y otros) acordes con las finalidades del proceso de acompañamiento. – El docente tutor reconoce las características y particularidades de los docentes dentro del proceso de acompañamiento.
<i>4. Ambiente en la formación</i>	<i>Relaciones tutor docentes</i>	<ul style="list-style-type: none"> – Existe un clima profesional de interacción en el que predomina un ambiente de respeto y comunicación asertiva y dialógica. – El docente tutor toma decisiones en el acompañamiento acordes con las situaciones y necesidades que surgen en el desarrollo de este.
	<i>Dinámicas de la formación</i>	<ul style="list-style-type: none"> – En la práctica se evidencia una estructura formativa y la organización de los momentos acordes con la propuesta de las sesiones de trabajo situado y/o los objetivos de la formación. – Existen normas de comportamiento y convivencia y se cumplen en las sesiones de formación.

Frente a los instrumentos de evaluación, indicó que la componen las siguientes: i) video; ii) autoevaluación; iii) encuesta; y iv) últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador. Respecto de cada instrumento señaló:

“Artículo 9. Instrumentos de evaluación. La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

Los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata el presente acto administrativo son los siguientes:

1. Video. El objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula de los docentes o de la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a. Grabación del video. El educador será responsable de llevar a cabo la grabación por su cuenta, en el establecimiento educativo en el que presta sus servicios, con el cumplimiento de los requisitos y de características que lo componen. El directivo sindical podrá realizar su video en los lugares en donde decida efectuar el taller de formación, objeto de la grabación.
- b. Requisitos de los videos. Para ser evaluados, los videos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el ICFES en el Manual de Autograbación General o en el Manual de Autograbación Especial que se expida para los educadores que residan en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las recomendaciones que realice la Comisión de Implementación de la ECDF. Los manuales de que trata el presente literal podrán ser descargados de la página web dispuesta para el proceso de evaluación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Características de los videos. Los videos deben reunir unas características, según las funciones propias del cargo que desempeña el evaluado:

(...)

4. Tutores del Programa Todas a Aprender: el video debe enfocarse en reuniones de formación con docentes, es decir, en el marco de la implementación de las sesiones de trabajo situado, definidas en la ruta de acompañamiento o sesiones de trabajo con maestros para la formación complementaria a la ruta.

(...)

2. Autoevaluación. Este es un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es que el educador establezca una valoración frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando. Este instrumento se aplicará para evaluar a docentes de aula, docentes orientadores, rectores y directivos rurales, coordinadores, tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender, directivos sindicales, dentro de los cuales se encuentran los docentes en comisión de servicios para desarrollar funciones de apoyo a sindicatos. Los lineamientos y guías para el diligenciamiento, así como este instrumento de evaluación, se pondrán a disposición de los evaluados en la plataforma del proceso.

3. Encuestas. Se trata de un instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor o el grado de cumplimiento del evaluado. La aplicación o no de este instrumento y la población encuestada está determinada por el cargo en el que se desempeña. Los lineamientos y guías para el diligenciamiento de los instrumentos de las encuestas que se refieren en este numeral se pondrán a disposición de los evaluados en el portal virtual del proceso. A continuación, se describe cada una de las modalidades de encuesta y a quienes les resulta aplicable como instrumento de evaluación:

a. Encuesta a estudiantes. Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción de los estudiantes sobre la práctica educativa del evaluado. Este instrumento no se aplicará a quienes ostenten los siguientes cargos:

Coordinador.

Docentes que tengan a su cargo cualquiera de los grados entre preescolar y la básica primaria o en la modalidad de aula multigrado.

Directivos Sindicales.

Tutores del PTA.

b. Encuesta a docentes. Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la labor del evaluado por parte de los docentes pertenecientes al establecimiento educativo. Este instrumento no se aplicará a los docentes de aula. Para el caso de los directivos sindicales, la encuesta de que trata este literal se aplicará a los docentes que participen en la actividad seleccionada por el evaluado en el video que realice.

c. Encuesta a padres de familia. Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la labor del directivo docente por parte de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo. Este instrumento sólo se aplicará a rectores y directores rurales.

d. Encuesta a directivos docentes. Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la labor del docente tutor en comisión para el Programa Todos A Aprender PTA- en el acompañamiento al establecimiento educativo. Este instrumento sólo se aplicará a docentes tutores del PTA.

e. Encuesta al representante legal del sindicato (Evaluación del cumplimiento del plan de trabajo). Instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar el grado de cumplimiento del plan de trabajo del directivo sindical. Este instrumento sólo se aplicará para evaluar a los directivos sindicales.

4. Últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador. Es el promedio aritmético de las últimas 2 evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador, registradas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación. El ponderado y calificación de este instrumento se hará con base en la información que aparezca registrada en el sistema mencionado. Para efectos de garantizar la ponderación y calificación correcta de este instrumento las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deberán actualizar en el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina la información de las calificaciones de evaluación de desempeño anual de los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. Dicha actualización deberá realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la inscripción en el proceso de ECDF so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que den inicio a las investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber. Sin perjuicio de lo anterior, los docentes y directivos docentes deberán verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hayan sido actualizadas en el sistema mencionado y que las mismas correspondan con las que aparecen en los protocolos de evaluación que les fueron aplicados y notificados. Todas aquellas inconsistencias frente a la calificación y cargue de las evaluaciones de desempeño anual deberán ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva entidad territorial certificada en educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Las ETC deberán resolver de fondo la reclamación de los educadores, actualizando y reportando la información de las calificaciones de la evaluación de desempeño laboral al Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina con base en la información de resultados de calificación reportados por el educador.
(...)

Por otro lado, respecto de la valoración de los diferentes instrumentos y de los pares evaluadores, la Resolución No. 018407 de 2018 dispuso en los Artículos 10, 11, 12 y 13 lo siguiente:

“Artículo 10. Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta Resolución se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.
2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.
3. Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo con los procedimientos que se adopten para tal fin.
4. El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior.

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.

Artículo 11. De los pares evaluadores. Podrán ser elegidos como pares evaluadores los docentes de establecimientos educativos oficiales o de universidades. Para la elección de estos pares, el ICFES desarrollará una convocatoria pública.

Los docentes que resulten seleccionados para desempeñarse como pares evaluadores deberán recibir una formación específica que les permita manejar los formatos y matrices a ser utilizados, de tal manera que el proceso de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) se adelante de forma adecuada, objetiva y rigurosa.

No podrán desempeñarse como pares evaluadores aquellos educadores que se inscriban en el proceso de ECDF de que trata la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de esta resolución, la actividad de par evaluador debe ser entendida como una actividad conexas a la función docente, pero en ningún caso podrá haber desescolarización de estudiantes por el ejercicio de esta función. En tal sentido, a los docentes que resulten seleccionados como pares evaluadores se les podrá hacer un reconocimiento económico mediante el pago de honorarios, el cual no podrá superar un valor equivalente a dos y medio días de salario mínimo legal vigente.

“Artículo 12. Reglas para la designación de los pares. Para la designación de los pares evaluadores se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los videos de los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores serán evaluados de manera independiente por los siguientes pares evaluadores:

a. Par evaluador regional. Aquel que trabaja en el mismo departamento o, en su defecto, en la misma región donde labora el educador voluntariamente que presenta la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

b. Par evaluador nacional. Aquel que labora en una región distinta a aquella donde labora el educador que voluntariamente presenta la evaluación de carácter diagnóstico formativa. En aquellos casos donde no haya un par evaluador regional, los dos pares serán de carácter nacional. Para la evaluación de los videos de los rectores, directivos rurales, coordinadores y docentes orientadores, se seleccionarán pares evaluadores que ostenten el mismo cargo.

2. Los videos de los docentes serán evaluados por pares que preferiblemente desarrollen su práctica en el mismo nivel educativo, en la misma área o cargo y que tengan un nivel de formación académica cuando menos igual al del docente evaluado

3. Los videos de los docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) serán evaluados de manera independiente por dos pares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

evaluadores nacionales tutores del mismo programa, los cuales deben pertenecer a una zona distinta a aquella donde laboran los docentes que voluntariamente presentan la evaluación de carácter diagnóstico formativa.

4. Los videos de los directivos sindicales serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores directivos sindicales, o por pares de un centro de formación pedagógica o sindical.

Parágrafo. Previo a la emisión de la calificación, el ICFES analizará las situaciones en las que sea necesario revisar la valoración inicial del video, de acuerdo con los parámetros establecidos, de tal forma que sea un par evaluador adicional quien decida la calificación del educador.

El par evaluador adicional deberá ser docente y su designación se realizará por el ICFES, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca esa entidad.

“**Artículo 13.** Ponderación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La evaluación, tanto para ascenso de grado, como para reubicación de nivel salarial, tendrá diferentes tipos de ponderaciones, acorde con la siguiente tabla:

INSTRUMENTO	ESCALA DE VALORACIÓN	TUTORES DE LA PTA
	(A)	(B)
Observación de video	1 a 100	80%
Autoevaluación (encuesta)	1 a 100	10%
Encuesta de estudiantes	1 a 100	NA
Encuesta de docentes	1 a 100	3%
Encuesta padres de familia	1 a 100	NA
Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	1 a 100	2%
Evaluación del cumplimiento del plan de trabajo (encuesta al representante legal del sindicato)	1 a 100	NA
Evaluaciones de desempeño (promedio aritmético de las 2 últimas que haya presentado)	1 a 100	5%
TOTAL PORCENTAJE		100%

Parágrafo 1. Únicamente en la valoración del video, según la distribución del total de los evaluados, se tendrá en cuenta el puntaje del evaluado con mayor número de puntos, el cual será ajustado a 100 puntos. Los puntajes de los demás aspirantes que sean iguales o superiores a 30 puntos serán objeto de un ajuste con base en la nueva escala que resulte.

Parágrafo 2. A los docentes que se desempeñen en aulas multigrado no se les aplicará el instrumento de encuestas. (...)

Finalmente, frente a la publicación de los resultados la Resolución en mención, dispuso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 14. Publicación de resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

(...)

Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación del listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019**, que modificó la anterior resolución dispuso en el Artículo 3º, lo siguiente:

Artículo 3. Modificación del artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018, el cual quedará así:

«Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin»

3.3. De lo probado dentro de proceso.

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) Cohorte III, en el que el actor fue calificado con un puntaje global de 77.79, en el que se desprende que el detalle de los resultados fue el siguiente (págs. 68-70 archivo 3; págs. 40-45 archivo 8 expediente digital):

-Video: 77.48%

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Encuesta docente: 83.27%
- Autoevaluación: 71.18%
- Evaluación desempeño: 97.47%
- Encuesta estudiante: 69.98%

2. Reclamación formulada por el actor frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) Cohorte III (págs. 84-89 archivo 3 expediente digital).

3. Oficio del 6 de noviembre de 2019 expedido por la entidad demandada, por medio del cual da respuesta a la reclamación de actor frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) Cohorte III y confirma la calificación obtenida por el actor (págs. 72-83 archivo 3 expediente digital).

4. Expediente administrativo de historia laboral del actor, en el cual se advierte que el actor fue nombrado como docente orientador en periodo de prueba mediante Resolución No. 2971 del 15 de septiembre de 2011 y posesionado el 19 de enero de 2012 mediante Acta No. 006272 (archivo 37 expediente digital). Así mismo, obra Certificado de Historia Laboral en el que se desprende que el actor fue nombrado en propiedad el 23 de octubre de 2013 (pág. 5 archivo 50 expediente digital).

5. Convenio Marco Interadministrativo No. 0644 de 15 de febrero de 2016 (págs. 81-93 archivo 8 expediente digital).

6. Contrato Interadministrativo No. 194 de 15 de agosto de 2019 (págs. 69-79 archivo 8 expediente digital)

7. Informe técnico de la ECDF Cohorte III del cual se desprende lo siguiente (pág. 3 -7 archivo 38 expediente digital):

De acuerdo con la solicitud recibida, a continuación, se presenta un breve recuento del procedimiento que se surtió para estimar el puntaje en los instrumentos: video, autoevaluación y encuestas. En primer lugar, se resumen las respuestas en el formulario de autoevaluación según las opciones marcadas por la persona evaluada, en segundo lugar, se presenta el reporte de las valoraciones de los pares evaluadores para el video según el grado de acuerdo por pregunta medido como coincidencia o no para los ítems del instrumento video, para terminar esta sección, se presenta el resumen de las encuestas según la opción de seleccionada y el rol de la persona encuestada.

Nivel de acuerdo entre pares	No. de preguntas	Instrumento
ACUERDO	56	VIDEO
SIN ACUERDO	15	VIDEO

Opción de respuesta	Cantidad	Instrumento
PARCIALMENTE DE ACUERDO	1	AUTOEVALUACIÓN
SI	19	AUTOEVALUACIÓN
SIEMPRE	17	AUTOEVALUACIÓN
TOTALMENTE DE ACUERDO	24	AUTOEVALUACIÓN

- No es posible resumir las preguntas en las categorías “acierto” o “error”, debido a que, por diseño, en las preguntas con más de dos opciones de respuesta, cada opción otorga un crédito parcial que significa que si bien la respuesta no fue contestada en su generalidad correctamente si posee elementos para dar una puntuación intermedia.
- En los modelos de Teoría de Respuesta al Ítem, según la cual la calificación que se obtiene de un instrumento de evaluación debe tener en consideración las características propias de las preguntas, como aspectos que las hacen más difíciles y por ende la valoración en el puntaje global de dichas preguntas debe ser diferenciado. Lo anterior implica que el peso de cada pregunta sobre el puntaje global se estima indirectamente a través de procesos estadísticos y no resulta como un único factor por el cual multiplicar la respuesta a la pregunta, sino que se introduce en la calificación como varios parámetros asociados a la pregunta.
- Al estar enmarcado en estos modelos, el peso que tiene cada pregunta depende de su nivel de dificultad, su nivel de discriminación y las respuestas de la persona evaluada.

Finalmente, de conformidad con el cargo del evaluado registrado en el proceso de inscripción, el cual corresponde a Docente orientador, las ponderaciones se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018 y en el artículo 2 de la resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; su puntaje se obtiene de la siguiente manera:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INSTRUMENTO	PUNTAJE PONDERADO
CALIFICACIÓN Video:	77.46*0.8 = 61.97
CALIFICACIÓN Autoevaluación:	71.18*0.1 = 7.12
CALIFICACIÓN Eval.Desempeño:	97.47*0.05 = 4.87
CALIFICACIÓN Enc.Estudiantes:	69.98*0.025 = 1.75
CALIFICACIÓN Enc.Docentes:	83.27*0.025 = 2.08

Puntaje Global = (Video * 0.8) + (Autoevaluación * 0.1) + (Eval.Desempeño * 0.05) + (Enc.Estudiantes * 0.025) + (Enc.Docentes * 0.025)

El puntaje global se calcula sumando los resultados obtenidos, así:

PUNTAJE GLOBAL = CALIFICACIÓN Video + CALIFICACIÓN Autoevaluación + CALIFICACIÓN Eval.Desempeño + CALIFICACIÓN Enc.Estudiantes + CALIFICACIÓN Enc.Docentes

Es decir:

$$77.79 = 61.97 + 7.12 + 4.87 + 1.75 + 2.08$$

8. Detalle del procedimiento de valoración de los instrumentos: autoevaluación y encuestas para el educador Mauricio Alberto Ovalle Roberto, en el que se desprende lo siguiente (págs. 14 y s.s. archivo 38 expediente digital):

“Este instrumento tenía como objetivo que el educador estableciera una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando.

La valoración del instrumento se basó en el análisis de un conjunto de preguntas relacionadas con comportamientos específicos sobre los cuales cada evaluado, de acuerdo con el cargo, debía indicar si incorpora o no, y el grado de desarrollo o la frecuencia con la que incorpora dichos comportamientos en su práctica, dependiendo de la escala de medición de cada pregunta. Entre las escalas de medición contempladas se encontraban: acuerdo, frecuencia y Sí-No. Las preguntas del instrumento de autoevaluación NO se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que cada evaluado desarrolla su ejercicio pedagógico y educativo.

Por otro lado, seleccionar en todas las opciones de respuesta las calificaciones (Sí, Siempre o Totalmente de Acuerdo), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones No, Nunca o Totalmente en Desacuerdo tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Para tratar las respuestas, el Icfes estableció el uso de un Modelo de Respuesta Graduada para la calificación de la autoevaluación, la selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, una escala con opciones de respuesta ordenadas; por ejemplo, afirmaciones con una escala de cuatro (4) opciones que van desde ‘totalmente en desacuerdo’ hasta ‘totalmente de acuerdo’. En el caso de la evaluación ECDF- cohorte III, el educador diligenció la autoevaluación con preguntas con estas características”.

(...)

Las características generales de cada uno de los cuatro niveles de desempeño, sin importar el cargo, se presentan en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Descripción de los niveles de desempeño.

Nivel de desempeño	Descripción
Avanzado	En este nivel los educadores demuestran con suficiencia que el aspecto evaluado se alcanza. Los desempeños de estos educadores se caracterizan por la implementación de variadas actividades y estrategias, y por mantener claramente relacionadas dichas acciones con propósitos pertinentes para el rol que desempeñan.
Satisfactorio	En este nivel los educadores demuestran apropiación del aspecto evaluado; sin embargo, este se podría fortalecer por medio de la implementación de más estrategias o acciones que se dirijan hacia un mejoramiento de los propósitos definidos en su práctica educativa.
Mínimo	Corresponde a desempeños con una apropiación inicial del aspecto evaluado. Los aspectos ubicados en este nivel podrían fortalecerse por medio de la incorporación de nuevas estrategias o acciones y la articulación de estas con los propósitos de la práctica educativa.
Inferior	Este nivel corresponde a los evaluados cuyos resultados muestran pocas estrategias o acciones asociadas al aspecto evaluado. Los aspectos que se ubiquen en este nivel podrían fortalecerse con la exploración e incorporación de estrategias o acciones apropiadas para el contexto educativo del educador.

9. Guía de niveles de desempeño del docente orientador (págs. 19 y s.s. archivo 38

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital).

10.Oficio 20211100573071 del 23 de marzo de 2021 respecto del informe técnico ECDF Cohorte III, expedido por el Ministerio de Educación en el que señala lo siguiente (págs. 49 y s.s. archivo 38 expediente digital):

“La evaluación de carácter diagnóstico formativo consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva y/o sindical; su mejoramiento continuo; sus condiciones y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación adopta un enfoque cualitativo, centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa, en el marco del Proyecto Educativo Institucional.

En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador. En la evaluación de carácter diagnóstico formativo se valorarán 4 grandes criterios, los cuales a su vez se dividen en diferentes componentes. Estos se valorarán con base en la evidencia de actuaciones del educador en su práctica docente.

11. Manual del par evaluador (págs. 79 y s.s. del archivo 38 expediente digital).

12. Certificación respecto de los registros de evaluación de desempeño del actor (archivo 39 expediente digital):

Año	Puntaje obtenido por el docente	Nivel en el que se ubicó el docente
2012	93	Sobresaliente
2013	92,63	Sobresaliente
2014	92,8	Sobresaliente
2015	89,75	Satisfactorio
2016	96,88	Sobresaliente
2017	97,93	Sobresaliente
2018	97	Sobresaliente
2019	97,78	Sobresaliente
2020	96,59	Sobresaliente

A partir del año 2017 y hasta la fecha solicitada, se encuentran en las bases de datos de evaluación de desempeño docente y en el aplicativo dispuesto por la SED para el registro de las evaluaciones, los siguientes datos relacionados con el docente:

Año	Fecha de registro de la evaluación en el aplicativo de la SED	Identificación del funcionario que registró la evaluación en el aplicativo de la SED	Nombre del funcionario que registró la evaluación en el aplicativo de la SED	Puntaje obtenido por la docente	Nivel en el que se ubicó la docente
2017	22/11/2017	86043084	ARCHILA JOSE ANTONIO	97,93	Sobresaliente
2018	21/11/2018	86043084	ARCHILA JOSE ANTONIO	97	Sobresaliente
2019	26/11/2019	82393675	CRUZ REYES FABIÁN RENÉ	97,78	Sobresaliente

13.Obra copia de la propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) para ascenso en el grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores firmado entre el Ministerio de Educación y Fecode y las Matrices Específicas por Cargo del 31 de agosto de 2014 firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fecode (archivos 51 y 52 expediente digital).

14.Finalmente, se recepcionó el testimonio del señor **Mauricio Jiménez Chavarro** en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, el cual manifestó que es ingeniero de sistemas vinculado al ICFES desde el año 2015 a la actualidad, respecto de la evaluación de carácter diagnóstico formativo señaló que se han realizado 3 evaluaciones de estas clases, y ha estado presente en la parte técnica y en la asignación de los videos. Respecto de la metodología utilizada por los pares en la evaluación del video indicó que los pares observaron un video aportado por el evaluado, en el que ingresaban unos códigos según la metodología de codificación clásica a unos ítems o preguntas relacionadas con el mismo video. Frente al protocolo de visualización o manual indicaba que los pares debían ver el video una primera vez, el video se dividía en tres partes: i) el testimonio de inicio; ii) el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrollo de la praxis, y iii) una conclusión final; entonces miraban el video y podían contestar una serie de preguntas relacionadas con la primera parte del video, y podían volver a ver el video y contestar la segunda tanda de preguntas, y al final podían repasar sectores el video para contestar las preguntas finales. Este manual de codificación estaba construido y los pares estaban instruidos antes de realizar el proceso de codificación. Frente a la metodología de la capacitación de los pares académicos refirió que los evaluadores seleccionados fueron formados en la codificación de videos, primero con la socialización de los ítems y luego con que era la evaluación, que se iba a evaluar, después realizaban talleres de apropiación de conceptos, a través i) de la exploración de los ítems que van a preguntar, ii) y también a través de videos ejemplo y cuales mediante actividades, entre ellos y con los videos interactivas fortalecían los conceptos para la codificación de los videos. Respecto del procedimiento de evaluación de los videos sostuvo que las personas o profesores evaluados se inscribían a la evaluación y tenían que subir a una plataforma ECDF una serie de instrumentos que era subir el video de su praxis educativo, unos formatos de planeación de esta clase, también diligenciar una autoevaluación de esta clase y también diligenciar una autoevaluación en esa misma plataforma, y por otros medios se les aplicaban unas encuestas, y en la parte que él le concernía era el de los videos o de codificación de los videos. Una vez los evaluados subían el video a la plataforma y autorizaba la evaluación, estos videos eran asignados a los pares evaluadores elegidos, formados y autorizados mediante una serie de condiciones establecidas que hacía la resolución que indicaba como debía hacerse la evaluación, una vez se hacia esta evaluación por lo menos dos pares evaluadores miraban el video o lo codificaban teniendo en cuenta la formación previa dada, uno de los evaluadores tenía que ser de naturaleza regional de la misma localidad, departamento o región en donde el evaluado ejercía su praxis, y otro de carácter nacional de una región diferente a la que el evaluado ejerce su praxis. Luego de esta valoración o codificación que hacían ellos de los videos, ésta codificación pasaba al Departamento de Estadística del ICFES y allí se ejercía toda la calificación por los medios estadísticos que se eligieron para realizar esa calificación y de allí surgía un puntaje. Respecto a las condiciones técnicas de la plataforma sostuvo que tiene de desarrollada unos 5 o 6 años, está bastante afinada para recepcionar los videos y un módulo de asignación que cumple con esas normas establecidas para la asignación de videos y también el módulo para que los pares evaluadores visualizaran los videos, estaba completamente desarrollado y aprobado para que ellos pudieran ejercer su tarea con facilidad, es decir para que pudieran ver el video y a su vez los ítems que estaban preguntando y desarrollar su tarea adecuadamente. Por otro lado, afirmó que en ocasiones hubo caída de la plataforma, pues depende de plataformas externas al ICFES como Amazon que es el servicio UV; sin embargo, esto no afectó el correcto desarrollo de las labores, ya que la evaluación se hizo en un periodo relativamente largo, entonces si hubo problemas técnicos de caída de la plataforma, algo de lentitud pero esto no alcanzó a afectar el proceso de ninguna manera, no se vio afectada pues el diseño de la plataforma esta diseñado para que vaya guardando la información en simultánea y eso contaba con procesos de calidad para determinar que la evaluación se realizara de forma completa, segura y con calidad. Frente a las directrices de calidad para la evaluación de un video, señaló que por ejemplo el evaluado tenía que realizar la evaluación en un determinado tiempo, por lo menos una cantidad de tiempo adicional a lo que tenía la duración del video, y tenía que desarrollar una serie de ítems, si una evaluación no cumplía con esas dos condiciones no se tenía en cuenta y se debía volver a realizar. Además de esto se realizaban las dos evaluaciones por los dos pares, eran sometidas las respuestas a procesos estadísticos para comprobar la paridad o el nivel de acuerdo que existía en los pares de los evaluadores, la objetividad y así determinar que las evaluaciones tenían calidad, sino se cumplían estos procesos podía ser asignado un tercer evaluador para valorar nuevamente el video y así tener un resultado de calidad. Manifestó que los evaluadores tuvieron todos los insumos y estuvieron bien capacitados en la rúbrica o en los ítems que tenían que valorar bien su labor, constantemente se hacían procesos de realineamiento de conceptos y tenían un sitio donde realizaban su labor para solucionar cualquier duda que tuvieran con respecto a la evaluación o valoración de los videos. Respecto de los criterios que utilizaban los pares para evaluar esos videos señaló que la Resolución 018402 de 2018 alineaba la evaluación de carácter diagnóstico formativo era clara en señalar que había 4 criterios a evaluar, y luego se desprendían 21 aspectos a evaluar y entonces se evaluaba cada uno de esos aspectos estaba diseñado los ítems, y así estaban definidos los criterios de evaluación. Sostuvo que el evaluado no podía objetar la evaluación de los pares porque la evaluación está dividida por etapas, y las etapas de reclamación eran posteriores a los procesos de valoración y calificación y publicación de resultados, por lo que en tiempo real no se podía objetar el proceso, pero se podía hacer posteriormente en la etapa de reclamación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Caso concreto

El despacho procederá a pronunciarse sobre los cargos de violación alegados en la demanda, así:

-Falta de notificación de los resultados de la prueba

Adujo el actor que el Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, que negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019, sin notificar personalmente al actor.

Ahora bien, encuentra el despacho que el método de notificación de las decisiones administrativas de las diferentes etapas de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF Cohorte III estuvo específicamente establecido que se llevaría a cabo mediante publicación y no mediante notificación personal prevista por el CPACA, como sugiere la parte actora, pues el Artículo 14 de la Resolución 018407 de 2018 -norma especial de la convocatoria- precisa la habilitación de una plataforma o aplicativo para dicho fin. Igualmente, la Resolución No. 008256 de 2019 señaló que los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

Así las cosas, se encuentra que de las pruebas aportadas en el expediente se puede establecer que el demandante tuvo conocimiento del reporte de los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF Cohorte III, a través de la publicación realizada en la plataforma del concurso.

Lo anterior, por cuanto el actor presentó la reclamación en contra el reporte de resultados, inconformidad que fue radicada el 2 de septiembre de 2019 (pág. 39 archivo 8 expediente digital), y también por ese mismo aplicativo se enteró que su puntaje global no fue modificado según lo resuelto por el Oficio de 06 de noviembre de 2019, por lo que el cargo alegado no está llamado a prosperar.

-De la falta de competencia del ICFES

La competencia del ICFES para establecer la estructura y la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) se encuentra fundamentada a partir del Parágrafo del Artículo 35² del Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, cuyo tenor dispone que el Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea, lo que se extiende a la fijación de procedimientos frente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF conforme lo regulado por el Artículo 7 de la Resolución No. 018407 de 2018³.

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional suscribió el Convenio Marco Interadministrativo No.0644 de 15 de febrero de 2016 (págs. 81-93 archivo 8 expediente digital), en donde éste delegó en el ICFES llevar a cabo todas las actividades requeridas para desarrollar la estructura de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 del 2002.

² ARTÍCULO 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

(...)

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

³ “La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo. En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aunado a lo anterior, obra el Contrato Interadministrativo No.194 de 15 de agosto de 2019, (págs. 69-79 archivo 8 expediente digital), a través del cual el Ministerio de Educación Nacional delegó al ICFES adelantar el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF, en lo correspondiente a la calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

En consecuencia, las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al ICFES dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) corresponden a la estructura y calificación de la evaluación y se encuentra debidamente soportado en lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

-Falsa motivación y violación de las normas constitucionales y legales.

Señala la parte actora que la entidad demandada realizó una interpretación restrictiva y unilateral de las normas que rigen el proceso de evaluación, en donde no se dio cumplimiento a los acuerdos logrados por FECODE con el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, adujo que se dio una interpretación subjetiva a los elementos de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF.

Ahora bien, respecto de la evaluación de competencias para el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por el Estatuto Profesionalización Docente, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente -Decreto Ley 1278 de 2002-, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

El estatuto en mención, en el Artículo 35 y en el numeral 2 del Artículo 36, estipula la Evaluación de Competencias como el *mecanismo voluntario* que evalúa la práctica educativa y pedagógica por los educadores oficiales en su puesto de trabajo, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente.

El Artículo 26 *ibidem*, por su parte, dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente y, además, señala que el Gobierno nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón docente y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado, mientras que el articulado siguiente se encarga de precisar las clases o tipos de evaluaciones, consagrando entre ellas la evaluación de competencias.

En cuanto a los resultados y consecuencias de la evaluación de competencias, el Artículo 36 del Estatuto Docente señala que serán candidatos para reubicar en un nivel salarial superior o ascender en el escalafón docente -si reúnen los requisitos para ello los docentes que obtengan más del 80% de la evaluación de competencias.

Ahora, el Artículo 35 y el numeral 2 del Artículo 36 del Decreto 1278 del 2002 se encuentran reglamentados por el Decreto 1657 de 2016 que subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. En esta norma se atribuye a la evaluación de competencias un carácter diagnóstico formativo, razón por la cual se señala que a través de ella se valora la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. Además, se reitera que la aprobación de esa evaluación permite a los docentes oficiales el ascenso de grado en el escalafón o la reubicación a nivel salarial.

Por su parte, la sección 3 del Decreto 1657 de 2016 se encargó de señalar y regular cada una de las etapas del proceso que se surten para la evaluación de competencias, consagrando entre ellas la divulgación de los resultados y atención de reclamaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 018407 de 2018, mediante la cual se establecieron las reglas y la estructura para el proceso de evaluación. Así mismo, se encargó de regular lo concerniente a los requisitos para participar en la convocatoria y señaló cómo se efectúan las inscripciones, fijó los criterios de evaluación; **estableció los instrumentos de evaluación** (video, autoevaluación, encuestas y evaluaciones de desempeño) y los **criterios de valoración de estos, y su ponderación en la escala de la evaluación.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en la reclamación fueron plateados reparos sobre el origen de los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componentes y aspecto a evaluar relacionados, así como lo referente a la forma en cómo fueron evaluados ciertos aspectos, conforme al Manual de Par Evaluador para docente.

En este punto, es del caso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado⁴ frente al concurso de méritos docente, en lo siguiente:

“Así pues, por tratarse de un sistema basado primordialmente en el mérito, el ingreso a este se realiza mediante concurso, y la permanencia de los educadores en la carrera especial está ligada a su evaluación constante, para verificar que, en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos docentes mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la continuidad en el cargo, los ascensos en el escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado. Esto, según la Corte Constitucional, busca asegurar que los profesionales que ocupan los cargos docentes sean las personas que han acreditado las más altas calidades para desempeñarlos, teniendo en cuenta que «[d]icho objetivo, que se predica en términos generales de la provisión de cargos de toda la Administración, adquiere especial importancia en el caso de la docencia, debido a su definitiva influencia en la formación de ciudadanos, razón suficiente para avanzar en el propósito cardinal del estatuto consistente en la profesionalización de la comunidad educativa»

Así mismo, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se encuentran definidas las reglas de un concurso de méritos, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso⁵.

De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Por otro lado, el Consejo de Estado⁶ ha sostenido frente a los métodos de evaluación del ICFES, lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con la forma de evaluación, en la misma sentencia, la Corte sostuvo que le corresponde al ICFES «desarrollar la fundamentación teórica, así como diseñar, aplicar y elaborar instrumentos de evaluación para el ingreso de docentes y directivos docentes al servicio de educación estatal, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional». En ese sentido, en los diferentes procesos judiciales en los que se ha abordado el tema, el ICFES ha explicado que, para tales efectos, hace uso del llamado modelo de Rasch, que se utiliza también en el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA, por sus siglas en inglés: Programme for International Student Assessment), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual evalúa el progreso de las habilidades y conocimientos de los estudiantes de 15 años a través de tres pruebas principales: lectura, matemáticas y ciencias. (...)

Del mismo modo, en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, se ha precisado que⁷:

«[L]a metodología de calificación que utiliza el ICFES denominada “RASCH”, [es una] metodología que establece la posibilidad de respuesta de una persona ante un estímulo dado en términos de la diferencia entre la medida de su habilidad y la medida del estímulo utilizado. En otras palabras, el modelo general considera que la respuesta a un ítem sólo depende de la interacción entre la habilidad del sujeto y la dificultad del ítem.

Este método genera calificaciones consistentes con el número de respuestas correctas y permite conocer la confiabilidad y validez del proceso de evaluación y de los instrumentos utilizados (pruebas de aptitudes y competencias específicas).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) referencia: Nulidad. radicado: 11001032400020140000400 (5276-2019).

⁵ SU 446 de 26 de mayo de 2011.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) referencia: Nulidad. radicado: 11001032400020140000400 (5276-2019).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (Sala Plena), sentencia de tutela del 17 de junio de 2010, rad. 05001-23-31-000-2010-00652-01(AC).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El modelo de crédito parcial propuesto es coherente con el marco teórico utilizado. Lo anterior, permite concluir que la calificación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas no constituye una fórmula de la que se pueda decir simplemente que cada pregunta valía 1 punto o 3.33 o 3.57, pues como lo explicó la entidad [ICFES] dichas pruebas no miden sólo el conocimiento sino también la habilidad de los concursantes. Además, en el resultado intervienen una serie de variables por lo que no es posible acceder y sencillamente ordenar la suma de unos valores que según la actora corresponden a las preguntas eliminadas».

A partir de lo precedente, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, han coincidido en señalar que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, siguiendo los anteriores parámetros, se ajusta a los términos de las normas reguladoras de los concursos de méritos de la carrera docente y no vulnera ningún derecho fundamental⁸.

Ahora, descendiendo al caso en concreto se advierte que fue allegado por el ICFES el Informe Técnico, en el que respecto del componente “video” indicó (págs. 6-12 archivo 38 expediente digital):

a). Video: modelo de múltiples facetas de Rasch

La siguiente es la formulación del modelo de múltiples facetas utilizado:

$$\log\left(\frac{P_{ijkl}}{P_{ijl(k-1)}}\right) = \theta_i - D_j - F_k - C_l$$

Donde:

P_{ijkl} : es la probabilidad de que el examinado i en el ítem j calificado por el juez l se encuentre en la categoría de rating k .

θ_i : es la habilidad del examinado i .

D_j : es la dificultad del ítem j .

F_k : es la dificultad de pasar de la categoría $k-1$ a la categoría k , donde $k=1, \dots, M_j$, siendo M_j la cantidad de categorías del ítem j .

C_l : es la severidad del juez l .

b). Autoevaluación y encuestas: modelo de respuesta graduada de Samejima

Samejima (1997) expresó en la siguiente fórmula la probabilidad que tiene un individuo de optar por la categoría k en función de su habilidad θ y de las características del ítem:

$$\log\left(\frac{P_{ijk}}{1 - P_{ijk}}\right) = A_j(\theta_i - B_{jk})$$

Donde:

P_{ij} : es la probabilidad de que el examinado i en el ítem j seleccione la opción de respuesta k .

A_j representa el parámetro de discriminación del ítem j .

θ_i representa la habilidad del evaluado i .

B_{jk} representa el umbral de la opción de respuesta k del ítem j .

Para el desarrollo del modelo descrito, el Icfes utiliza el software R, mediante el paquete mirt (Chalmers, 2012), el cual permite obtener la estimación de las habilidades de los evaluados y de cada uno de los parámetros descritos en el modelo.

3). Se obtiene el puntaje de cada instrumento en una escala artificial adimensional (que no tiene una medida asociada como: kg, m, cms) que se puede interpretar en términos de desviaciones estándar respecto del promedio de habilidad de los evaluados.

4). Al puntaje obtenido de cada instrumento se multiplica y se suma una constante para llevarlo a una escala con valores entre 0 y 100.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (Sala Plena), sentencia de tutela del 17 de junio de 2010, rad. 05001-23-31-000-2010-00652-01(AC).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, desde la Subdirección de Estadísticas del ICFES, en lo referido al proceso de calificación de la ECDF cohorte III es relevante mencionar que:

- Algunas de las preguntas incluidas en los instrumentos de la ECDF cohorte III tiene más de dos opciones de respuesta.
- El modelo de calificación utilizado en la ECDF cohorte III se enmarca en la Teoría de Respuesta al Ítem.

Lo cual implica que:

- No es posible resumir las preguntas en las categorías “acierto” o “error”, debido a que, por diseño, en las preguntas con más de dos opciones de respuesta, cada opción otorga un crédito parcial que significa que si bien la respuesta no fue contestada en su generalidad correctamente si posee elementos para dar una puntuación intermedia.
- En los modelos de Teoría de Respuesta al Ítem, según la cual la calificación que se obtiene de un instrumento de evaluación debe tener en consideración las características propias de las preguntas, como aspectos que las hacen más difíciles y por ende la valoración en el puntaje global de dichas preguntas debe ser diferenciado. Lo anterior implica que el peso

de cada pregunta sobre el puntaje global se estima indirectamente a través de procesos estadísticos y no resulta como un único factor por el cual multiplicar la respuesta a la pregunta, sino que se introduce en la calificación como varios parámetros asociados a la pregunta.

- Al estar enmarcado en estos modelos, el peso que tiene cada pregunta depende de su nivel de dificultad, su nivel de discriminación y las respuestas de la persona evaluada.

Igualmente, frente a los pares el informe técnico señaló (págs. 52-58 archivo 38 expediente digital):

De igual forma, se generó la pauta de evaluación sobre la cual los pares llevan a cabo su evaluación del video, en esta se definieron tres tipos de escalas (*Si/No, frecuencia y acuerdo*). Así mismo, se diseñó el Manual de Codificación para pares, el cual busca orientar al par evaluador en su ejercicio de evaluación del video.

Con el fin de llevar a cabo la evaluación del video, cada par contaba con un protocolo de visualización el cual incluye los pasos sugeridos para observar y calificar los ítems de la pauta de evaluación del video. El par evaluador debía utilizar este protocolo cada vez que evaluaba un video, con el fin de garantizar una codificación más confiable para el evaluado.

Cuadro 2. Protocolo de visualización de video para pares evaluadores.

Paso	Actividad	Tiempo
1	Lectura formato FPPV y visualización de testimonio introductorio.	2-7 minutos
2	Registro calificación (Ítems momento 1)	4 minutos
3	Visualización video completo	40-60 minutos
4	Registro calificación (Ítems momentos 2, 3, 4 y 5)	23 minutos
5	Segunda visualización video por segmentos	30-50 minutos
6	Registro calificación y justificación (Ítems momento 6)	5 minutos
7	Registro calificación (Ítems momento 7)	5 minutos
8	Reflexión pedagógica	2-5 minutos
TOTAL ESTIMADOS		113-161 minutos

Los momentos a los que se hace referencia en los pasos 2, 4, 6 y 7 son los siguientes:

Momento	Corresponde a calificación de ítems referidos a:
1	FPPV y el testimonio introductorio de la práctica educativa.
2	Comparación entre el FPPV y el desarrollo de la práctica educativa grabada, identificando evidencias observables en el video.
3	Evidencias en el desarrollo de la práctica educativa grabada.
4	Formato FPPV o en cualquier momento del video, es decir en el testimonio introductorio, en el desarrollo de la práctica educativa o en el testimonio de cierre.
5	Evidencias observables en el cierre del desarrollo de la práctica educativa (con los participantes), o en el testimonio de cierre.
6	Frecuencia. Observables durante el desarrollo de la actividad. Debe justificarse la calificación con evidencias
7	Frecuencia. Observables durante el desarrollo de la actividad.

Para la evaluación de un video se realizaba la asignación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 018407 de 2018.

¿Cómo se garantizó la objetividad?

El proceso de evaluación de los videos incluyó una etapa de formación de los pares evaluadores la cual se enmarcó en fundamentos técnicos, de calidad, confiabilidad y seguridad de la información.

El entrenamiento en cascada permitió guardar coherencia interna y unificar lenguajes con el fin de garantizar la mayor objetividad en el proceso de evaluación de los videos. Es así como los objetivos para el desarrollo de la formación específica fueron:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, se advierte que, respecto de los criterios de evaluación, la Resolución No.018407 de 2018 señala que son cuatro (4), que a su vez se dividen en diferentes componentes que valoran las actuaciones del educador en su práctica.

Para docente orientador, caso del actor, son criterios de evaluación los siguientes: *(i) Contexto de la práctica educativa y pedagógica del docente orientador; ii) Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica; (iii) Praxis pedagógica y de orientación escolar y (iv) Ambiente institucional* (págs. 19 y s.s. archivo 38 expediente digital).

Así mismo, la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, debido a su enfoque cualitativo, involucra un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se recoge información a partir de diferentes tipos de instrumentos, a saber, videos, encuestas a estudiantes, autoevaluación y el promedio de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño.

La anterior precisión sobre la estructura de la evaluación, reglas y parámetros de su calificación estuvieron preestablecidas por el Resolución No.018407 de 2018, a las cuales cabe resaltar se adhirió el actor cuando se inscribió para participar voluntariamente en el concurso.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la convocatoria para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) fueron puestos desde el inicio en conocimiento de los interesados en participar y las condiciones que los regían. Igualmente, fueron elaborados documentos instructivos tales como: el Manual para la Auto Grabación del Video de Práctica Educativa y Pedagógica y la Guía de Niveles de Desempeño, a los cuales tuvieron acceso todos los participantes de la convocatoria, a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional, ya que son documentos públicos que hacen parte del marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF.

De lo anterior se infiere que estos instructivos no son otra cosa que el desarrollo didáctico de la Resolución 018407 de 2018, en la medida que explica en forma de test todo lo relacionado a las reglas, metodología de la evaluación, parámetros de ponderación y los criterios para calificar las respuestas o ítems de preguntas a los que serían sometidos los concursantes.

Así, el Manual de Par Evaluador al referirse al instrumento “video” da los parámetros a los evaluados sobre la estructura del video, explica qué es el formato de planeación y cómo se debe dar la actividad del evaluado durante el desarrollo de la grabación; las escalas de evaluación y, específicamente, en cuanto a la visualización, establece cómo es el protocolo y los momentos de la visualización (págs. 79 y s.s. archivo 38 expediente digital).

Ahora bien, el Artículo 9º de la Resolución No.018407 de 2018 tiene al video como uno de los cuatro instrumentos que componen la evaluación diagnóstica formativa en razón al enfoque cualitativo de la misma que involucra a su vez un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica.

En relación con el objetivo del video, el artículo en mención señaló que es un instrumento establecido para registrar la actividad del aula de los docentes o la labor de los directivos docentes, orientadores, docentes, tutores y directivos sindicales, según el caso.

A su vez, estableció que el mismo debe ser grabado por el educador interesado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Grabación expedido por el ICFES, y las características exigidas, que para los docentes se concreta en que la grabación se enfoque en la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula.

La misma disposición se encargó de señalar cómo deben presentarse los videos, los anexos, que deben acompañarse a los mismos y el procedimiento a seguir en caso de que no se observen los requisitos y características exigidas.

En cuanto a la valoración del video, el Artículo 10 de la mencionada resolución dispuso que sería evaluado de manera independiente por dos (2) pares de evaluadores, quienes serán educadores seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades. Lo relacionado con la selección, designación y preparación de los pares evaluadores fue

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reglamentado por los Artículos 11 y 12 del mismo estatuto.

Asimismo, según la modificación incluida por el Artículo 6 de la Resolución 775 de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES es el encargado de determinar las situaciones en las que sea necesario revisar la calificación cuando exista discrepancia en la valoración dada por los pares evaluadores regional y nacional, de acuerdo con los parámetros establecidos para la evaluación.

En cuanto al puntaje asignado al instrumento vídeo, la resolución señala que será asignado o generado por el ICFES, al igual que para cada uno de los demás instrumentos, dependiendo de los criterios y componentes que se encuentran previstos en el Artículo 13 del mismo acto.

Dicho lo anterior, el despacho no ve acreditado el hecho según el cual la valoración que se le dio al instrumento video haya sido realizada con incumplimiento de los presupuestos establecidos en la Resolución 018407 de 2018 y en especial la verificación de los parámetros consagrados en los Artículos 9, 10 y 11 de la referida resolución, tal y como lo reforzó el testimonio técnico rendido por el señor Mauricio Jiménez Chavarro.

Así las cosas, el actor en el específico aspecto del video no aportó pruebas que controvirtieran las documentales aportadas en la demandada que generaran una contradicción en la aplicación material de los parámetros y reglas a las que estuvo sujeto este elemento de evaluación.

Por lo tanto, el ICFES surtió actuaciones administrativas con fundamento en las normas que rigen la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF Cohorte III, por lo que el puntaje global obtenido por el actor no estuvo llamado a modificarse por este instrumento.

A su vez, en el presente caso no se demostró que los pares evaluadores no hubieran visto el video o que lo hubieran visto incompleto, o que el video debía ser evaluado por un tercer par de evaluadores, pues ese evento solo estaba previsto que se presentara si los dos pares de evaluadores no cumplieran con los requisitos estadísticos y de calidad, lo cual no tuvo ocurrencia en el presente caso.

Por otro lado, frente al instrumento de “autoevaluación”, el despacho encuentra que, de la valoración conjunta de los documentos allegados al expediente, el demandante -al someterse a la metodología del examen- también se sometió a las reglas técnicas de componentes estadísticos y codificados que conllevaban a responder un cuestionario en donde: (i) el diseño de las preguntas no tiene asignada una nota apreciativa; (ii) las opciones de respuesta positivas o negativas no implican necesariamente que el resultado de cada ítem de evaluación sea el más alto o el más bajo dentro de la escala; (iii) no todas las preguntas tienen el mismo peso o valor para puntuar; y (iv) donde el valor de las preguntas dependen de parámetros (diferenciación y umbrales), con los que se busca medir la habilidad de los evaluados, entre otros aspectos.

Así las cosas, existen una serie de factores comportamentales (psicotécnicos) medidos a través de variables estadísticas codificadas que se encaminan a encontrar en cada participante uno que tenga o se acerque a un perfil de educador previamente diseñado por el ICFES, acorde con las necesidades institucionales que impone el ejercicio docente, lo cual pretende salvaguardar el principio de la autonomía administrativa de la cual se deriva la confiabilidad de la gestión encomendada legalmente al ICFES, que conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, reiteran el respeto por la gestión de la entidad en este campo y de sus métodos de evaluación, en el cual se ha destacado por el estricto apego al respeto de las garantías procesales y el derecho fundamental a la igualdad de los demás docentes del concurso, que se sometieron a las reglas de la evaluación y superaron el puntaje mínimo para ser ascendidos de nivel y por consiguiente obtener el reconocimiento y pago de la consecuente reubicación salarial.

Desde esta perspectiva, no hay duda de que los términos definidos para asignar las calificaciones de la evaluación no pueden modificarse para satisfacer intereses particulares, pues ello definitivamente vulnera el principio de la confianza legítima y el interés general, al cambiar las reglas previamente establecidas en el propósito de ser recalificado con un puntaje superior al obtenido.

Ahora, frente al instrumento “encuesta” quedó acreditado en el proceso que el docente se inscribió en el cargo de docente orientador, obtuvo una puntuación en “encuestas estudiantes”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de $69.98 * 0.025 = 1.75$ y en la encuesta docentes: $83.27 * 0.025 = 2.08$ (pág. 12 archivo 38 expediente digital), el cual conforme a las pruebas allegas la ponderación de dicho elemento se realizó conforme a lo contemplado en el Artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018 y en el Artículo 2 de la Resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional. Sumado a lo anterior, no fue allegado al expediente prueba alguna de que los estudiantes a los cuales se realizó la encuesta no hayan sido estudiantes con los cuales el actor no tuvo asignación académica durante el año 2019 o que el reporte publicado haya sido variado como lo afirma en el escrito de demanda.

Finalmente, frente al elemento “evaluación de desempeño”, aduce el actor que la entidad demandada tuvo en cuenta una calificación que no correspondía. Al respecto, revisado el expediente se encuentra que fue allegada certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá en el que hizo constar que las últimas evaluaciones de desempeño del demandante fueron las siguientes (archivo 39 expediente digital):

Año	Fecha de registro de la evaluación en el aplicativo de la SED	Identificación del funcionario que registró la evaluación en el aplicativo de la SED	Nombre del funcionario que registró la evaluación en el aplicativo de la SED	Puntaje obtenido por la docente	Nivel en el que se ubicó la docente
2017	22/11/2017	86043084	ARCHILA JOSE ANTONIO	97,93	Sobresaliente
2018	21/11/2018	86043084	ARCHILA JOSE ANTONIO	97	Sobresaliente
2019	26/11/2019	82393675	CRUZ REYES FABIÁN RENÉ	97,78	Sobresaliente

Ahora, el puntaje asignado frente a dicho instrumento fue de $97.47 * 0.05 = 4.87$, por lo que encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que no fue tomada por la entidad accionada la calificación correcta, pues como se observa la entidad tuvo en cuenta un promedio de 97.47, que corresponde al puntaje asignado al actor en los último 2 años.

Así las cosas, el actor no demostró que los actos demandados hayan sido expedidos con falsa motivación materializada en la violación de las normas constitucionales y legales, pues no hay razones para modificar el puntaje asignado por la entidad demandada en cada instrumento para obtener el reconocimiento y pago de la reubicación salarial del Grado 3, Nivel A, Maestría, al Grado 3, Nivel B, Maestría, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

- Sobre la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁹. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un**

⁹ Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexecutable sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰ que la excepción de inconstitucionalidad, como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos cuando éstas resultan incompatibles con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4º Superior hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la Constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en un caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexecutable o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio que, pese a parecer ajustada a la Constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013¹¹, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contradice las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que los actos administrativos respecto del cual se solicitó su inaplicación vayan en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad - Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, la Resolución No. 018407 de 2018 y la

¹⁰ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

¹¹ Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución 008652 de 2019 - no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

contacto@abogadosomm.com
lkmartinez@icfes.gov.co
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f09c44d51972f5107bd0cd64f4edc91d816bfb2493c0e412ee74631e3a7b0a**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 560

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00263-00
Demandante:	VICTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto remite al contador previo a decidir sobre el mandamiento de pago

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, el apoderado de la parte ejecutante afirma en la demanda que los recargos del 35%, 200% y 235% no fueron liquidados correctamente, se deben reconocer 50 horas extras a título de tal y además los descansos compensatorios y no efectuar descuentos por descanso remunerado conforme lo disponen las sentencias base de ejecución.

Así las cosas, con el fin de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de las sentencias proferidas y que se aportan como título ejecutivo, el contador asignado efectuará la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto en la sentencia del 3 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 22 de febrero de 2018, en ellas se ordenó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, liquidadas teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales, deduciendo los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas; la reliquidación de los recargos nocturnos y los festivos y dominicales diurnos y nocturnos teniendo en cuenta 44 horas semanales y 190 horas mensuales y pagar las diferencias que se deriven de dicha reliquidación; las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán en un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo y reliquidar y pagar las cesantías desde el 18 de abril de 2008 hasta el cumplimiento del fallo en tanto que las horas extras, dominicales y feriados, el valor de trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio constituyen factor de salario. De la suma que resulte en lo concerniente a reliquidación de cesantías, se descontará lo ya pagado y la diferencia se consignará en el Fondo de Cesantías al que se encuentre afiliado (pág. 22 a 63 – archivo 01 y pág. 6 a 47 – archivo 10 expediente digital).
2. En caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 15 de marzo de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 86 archivo 01 expediente digital) y deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 16 de marzo de 2018, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

El contador asignado deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad y las consideraciones efectuadas para efectuar la misma (pág. 100 a 101 – archivo 01 expediente digital).

Igualmente, deberá tener en cuenta los desprendibles de pago del año 2008 al año 2019 y el registro de horas extras laboradas mes a mes por el ejecutante del año 2008 al año 2019,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00263-00
Ejecutante: VICTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

aportados al expediente (archivo 25.1 expediente digital) y solicitados por la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación solicitada (archivo 18 expediente digital).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto, conforme los parámetros señalados en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

contacto@sanchezgonzalezabogados.com
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359ab7d043997161b188378d47a545ca90c35eddec70c50c810de159fe770c8**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 561

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00073-00
Demandante:	LUCINIO CARDOZO LEMUS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Decisión:	Rechaza apelación de auto que libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 19 de mayo de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto (archivo 19 expediente digital).

El Artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (...) (subraya fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no es de aquellos que sean apelables. Adicionalmente, conforme el Artículo 430 del C.G.P., sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo. Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto se rechazará por improcedente.

Es del caso señalar que la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá tuvo como fin establecer si existían diferencias adeudadas en favor de la parte ejecutante y con ello tener los elementos de juicio necesarios para decidir sobre el mandamiento de pago, como en efecto se hizo. Por lo anterior, no es ésta la etapa para discutir sobre la liquidación del crédito efectuada previo al mandamiento de pago, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante con el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado José Omar Murillo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.220.269 y Tarjeta Profesional No. 44.405 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Lucinio Cardozo Lemus, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 14, archivo 1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00
Ejecutante: LUCINIO CARDOZO LEMUS
Ejecutado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

EJECUTIVO LABORAL

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

omarmurillom@hotmail.com
abog.seguridadsocial@gmail.com
pensiones@unal.edu.co
notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7943b21190707268c3c9ce587e8600f100c00b2cc529baad83125611e15a940**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 217

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00240-00
Demandante:	CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Terminación de nombramiento en provisionalidad. Empleo en vacancia temporal.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Candy Marley Bohórquez Díaz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.436.912, contra el Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, D.C.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-20, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reintegrar al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría y remuneración sin solución de continuidad; ii) liquidar y pagar todos los salarios, prestaciones sociales, reajustes salariales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que se materialice el reintegro solicitado; iii) declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; iv) las sumas debidas sean debidamente indexadas y se le indemnice por los perjuicios materiales y morales causados; v) que la condena acoja los parámetros del Artículo 176 y siguientes del CCA; y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y se prohíba expresamente afectar el monto de la condena con descuentos por el desempeño de otro cargo público o a propósito de percibir otra asignación del erario público.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la señora Candy Marley Bohórquez Díaz fue nombrada en provisionalidad, mediante Resolución No.0947 del 3 de mayo de 2017, en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 en la planta global de la Contraloría de Bogotá hasta que durara el encargo del titular. En ese momento la titular del cargo era la señora Beatriz Oviedo Camargo. Posteriormente, el nombramiento se efectuó mediante resolución No. 3164 del 7 de noviembre de 2017.

Mediante Resoluciones Nos. 0854 del 27 de abril de 2018, 2661 del 13 de noviembre de 2018, 0395 del 21 de febrero de 2019, 2999 del 28 de noviembre de 2019 y 1069 del 26 de mayo de 2020, se efectuó el nombramiento en provisionalidad y se prorrogó éste en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 en la planta global de la Contraloría de Bogotá hasta que durara el encargo del titular. En ese momento la titular del cargo era el señor Douglas Alape Gómez.

Mediante Resolución No 02529 del 9 de diciembre de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, la cual tuvo como fundamento que se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

había terminado el encargo del señor Douglas Alape Gómez, a partir del 10 de diciembre de 2020.

Indicó que, mediante Resolución No. 1687 del 3 de septiembre de 2020, se le comunicó al señor Douglas Alape Gómez su retiro del servicio, a partir del 1° de diciembre de 2020, del cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 en la planta global de la Contraloría de Bogotá.

Contra la resolución que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue negado al considerar que la Resolución No. 02529 de 2020 se encontraba en firme y por tanto no era posible controvertir dicho acto administrativo.

La demandante, mediante derecho de petición, solicitó se le informara si el cargo del que era titular el señor Douglas Alape Gómez ya había sido provisto mediante concurso. Mediante Oficio No. 2-2021-08230 del 23 de marzo de 2021, la entidad demandada le informó que la vacante del cargo del señor Douglas Alape Gómez se generó a partir del 10 de diciembre de 2020 y no se ha suplido definitivamente ya que el único concurso vigente es el No. 1358 de 2020 y se encuentra en etapa de planeación por la CNSC.

Adujo que la entidad demandada, al dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, lo cual la pone en condición de vulnerabilidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 4.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 1083 de 2015.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora señaló que el acto administrativo demandado inobservó las normas en que debió fundarse, ya que la terminación del nombramiento en provisionalidad no cumplió con los requisitos constitucionales y legales y creó una motivación ajena a la realidad, conclusión a la que llegó debido a que el cargo del que era titular el señor Alape Gómez no ha sido provisto por concurso de méritos, la demandante no ha tenido sanción disciplinaria alguna, no tuvo calificación insatisfactoria y conforme a la evaluación que se efectúa a los empleados provisionales, su desempeño fue óptimo.

Trajo a colación el Concepto No. 17591 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la terminación del encargo y el nombramiento provisional.

Consideró que le fueron vulnerados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso ya que no se le dio la oportunidad de recurrir el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la demandante.

Indicó que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia al dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, lo cual le generó una condición de vulnerabilidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 y 9 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 26 de agosto de 2021 (archivo 5 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), el Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, D.C. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Hizo alusión a cada uno de los hechos de la demanda y como fundamentos de la defensa señaló que el señor Douglas Alape Gómez era el titular del empleo denominado técnico operativo, código 314, grado 03 y al ser encargado de otro empleo dejó en vacancia temporal del que era titular y en el que fue nombrada la demandante, quien ocuparía el cargo hasta que durara la situación administrativa del titular.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Resolución No. 1687 del 3 de septiembre de 2020, se retiró del servicio al señor Douglas Alape Gómez con ocasión a la renuncia presentada por el reconocimiento de la pensión de vejez.

Adujo que para el retiro del servidor público por reconocimiento pensional es necesario la notificación de la inclusión en nómina de pensionados y por ello la entidad, en aras de garantizar el mínimo vital del señor Alape, le dio por finalizado el encargo del funcionario, a partir del 10 de diciembre de 2020 y desde ese día el cargo que la demandante ocupaba en provisionalidad dejó de ser un empleo en vacancia temporal y se convirtió en vacancia definitiva.

Adujo que era su deber verificar la aplicación de mecanismos de provisión definitiva conforme lo dispone el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 409 de 2020. Por ello, encargó en el empleo a un servidor público de carrera administrativa, señora Martha Elena Jaramillo Peláez, quien goza de derechos de carrera administrativa.

Indicó que la demandante fue nombrada en provisionalidad para ocupar un empleo en vacancia temporal y una vez ese cargo dejó de estar en vacancia temporal pasó a ser de vacancia definitiva con lo cual se configuró una causal objetiva para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, ya que la permanencia en el cargo dependía de la duración del encargo del titular y como éste fue retirado debido a su inclusión en nómina de pensionados, la situación administrativa del titular también finalizó. Por ello, consideró que no se vulneraron normas constitucionales o legales con la expedición del acto administrativo demandado.

Consideró que tampoco vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso ya que contra el acto que declara la insubsistencia de un empleado con nombramiento provisional no proceden recursos.

En cuanto a la afirmación de ser madre cabeza de familia señaló que de la documentación allegada con la demanda no se acreditó su responsabilidad permanente sobre sus hijos menores o que el padre de sus hijos se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco se acreditó que no cuenta con la ayuda de otros miembros de su familia para efectos de demostrar la condición alegada. Por lo anterior, la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos que ha señalado la Corte Constitucional para reclamar el fuero por su condición de madre cabeza de familia.

Indicó que el buen desempeño en el cargo tampoco le otorgaba a la demandante una estabilidad laboral ya que es deber de todo servidor público desempeñar sus funciones de la mejor manera posible.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de marzo de 2022, como consta en el archivo 16 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 16 de junio de 2022, (archivo 28 expediente digital), dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.7.1. Alegatos de la demandante: (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Adicionalmente, indicó que, si bien se allegó la hoja de vida en donde la entidad da cuenta del anterior vínculo matrimonial de la demandante, ésta no refleja su realidad actual y en ese sentido la administración no desplegó ninguna actuación tendiente a proteger los derechos reconocidos a las madres cabeza de familia.

2.7.2. Alegatos de la demandada: (archivo 31 y 32 expediente digital): señaló que el acto demandado no fue falsamente motivado, tampoco desconoció las normas en que debió fundarse. Señaló que no vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso ya que contra el acto demandado no procedían recursos. Adicionalmente, el recurso se presentó 70 días después

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de notificado el acto demandado.

Consideró que tampoco se acreditaron los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia que le otorgue una estabilidad laboral reforzada. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ, debe ser reintegrada al cargo de técnico operativo, código 314, grado 03, o a uno de igual o superior categoría, del cual fue declarada insubsistente mediante la Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, y en consecuencia se le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 0947 del 3 de mayo de 2017, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 23 a 24, archivo 2 expediente digital).
2. Resolución No. 3164 del 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 25 a 26, archivo 2 expediente digital).
3. Resolución No. 0854 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir del 8 de mayo de 2018 y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 27 a 28, archivo 2 expediente digital).
4. Resolución No. 2661 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 29 a 30, archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. 0395 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 31 a 32, archivo 2 expediente digital).
6. Resolución No. 2999 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que dure el encargo del titular. (pág. 33 a 34, archivo 2 expediente digital).
7. Resolución No. 1069 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del 2 de junio de 2020 y por el término de la situación administrativa del titular. (pág. 35 a 36, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Resolución No. 2535 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones económicas a la demandante. (pág. 39 a 43, archivo 2 expediente digital).
9. Resolución No. 1687 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio al señor Douglas Alape Gómez, a partir del 1° de diciembre de 2020. (pág. 44 a 47, archivo 2 y pág. 24 a 27 archivo 8 expediente digital).
10. Oficio No. 11100-70300 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se le informó a la demandante que el empleo denominado técnico operativo, código 314, grado 03 se encuentra vacante a partir del 10 de diciembre de 2020 y no ha sido suplido definitivamente (pág. 48, archivo 2 expediente digital).
11. Constancia expedida por el subdirector de Gestión de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá, D.C. en la que se especificó la vinculación de la demandante con la entidad, el cargo desempeñado y las funciones de éste. (pág. 49 a 53, archivo 2 expediente digital).
12. Constancia expedida por el subdirector de Gestión de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá, D.C. en la que se indicó que la demandante tuvo vinculación legal y reglamentaria en provisionalidad. (pág. 54, archivo 2 expediente digital).
13. Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de radicación 18 de febrero de 2021 (pág. 55 a 56, archivo 2 expediente digital).
14. Oficio No. 70000-10337 del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se da respuesta a los recursos interpuestos el 18 de febrero de 2021 (pág. 57, archivo 2 expediente digital).
15. Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, a partir del 10 de diciembre de 2020 (pág. 66 a 68, archivo 2 expediente digital).
16. Registro civil de nacimiento de Dalia Sofia Erazo Bohórquez, Aynara Erazo Bohórquez y William José Erazo Bohórquez. (pág. 69 a 71, archivo 2 expediente digital).
17. Oficio No. 2020_11981133 de 30 de noviembre de 2020, con constancia de radicación en la entidad demandada, suscrito por la directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, por medio del cual se informó: “(...) a través del acto administrativo No. SUB2570805 del 27 de noviembre de 2020, esta administradora procedió a incluir en nómina de pensionados al señor DOUGLAS ALAPE GÓMEZ (...)” (pág. 29 a 30, archivo 8 expediente digital).
18. Oficio No. 3-2020-34868 del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual la directora de Talento Humano de la entidad demandada le comunicó el retiro definitivo del servicio al señor Douglas Alape Gómez ya que Colpensiones le informó a la entidad que mediante Resolución No. SUB2570805 del 27 de noviembre de 2020, ordenó su ingreso a nómina a partir del 1° de diciembre de 2020 (pág. 32 a 33, archivo 8 expediente digital).
19. Resolución No. 02528 del 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el encargo del señor Douglas Alape Gómez, a partir del 10 de diciembre de 2020 (pág. 35 a 36, archivo 8 expediente digital).
20. Resolución No. 00306 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se encargó a la señora Martha Elena Jaramillo Peláez, en el empleo denominado técnico operativo, código 314, grado 03 de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., a partir de la fecha de posesión y hasta que el empleo sea suplido mediante concurso de méritos (pág. 38 a 39, archivo 8 expediente digital).
21. Constancia expedida por el subdirector de Gestión de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá D.C. en la que se indicó que la señora Martha Elena Jaramillo Peláez ostenta derechos de carrera administrativa desde el 15 de julio de 1994 en la entidad demandada. (pág. 41 a 42, archivo 8 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22. Expediente administrativo de la demandante (pág. 114 a 612, archivo 8 expediente digital).

Marco jurídico que rige la situación de la demandante.

De conformidad con el Artículo 125 constitucional, el régimen de carrera ha de ser la regla general para la provisión de los empleos del Estado y prevé que el ingreso a los cargos de carrera debe tener lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la determinación de los méritos de los aspirantes. Dice la norma:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO: Adicionado acto legislativo No. 01 de julio 3 de 2003, artículo 6. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, derogatoria de la Ley 443 de 1998, “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa”, señaló en su Artículo 3° que las disposiciones contenidas en dicha ley serían aplicables en su integridad, entre otros, a los servidores públicos de las contralorías territoriales mientras se expida las normas de carrera para este personal. Así mismo, definió las formas de vinculación legal y reglamentaria a la administración pública, así:

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.”

ARTÍCULO 24. Encargo. *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.*

PARÁGRAFO 2. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. *Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.”

Debe indicarse que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera se pueden proveer en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales mientras éstos se asignan en propiedad conforme lo dispone la Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. En el presente asunto, no hay discusión en cuanto a que la demandante, señora Candy Marley Bohórquez Díaz, no se encuentra inscrita en carrera administrativa y no es titular de alguna prerrogativa o fuero que este sistema confiere.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan de fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida que sólo pueden removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso o por terminación del encargo del titular; y iii) la desvinculación se produzca mediante acto motivado.

De acuerdo con las normas antes mencionadas, debe decir el despacho que los actos administrativos de remoción de personal gozan de una doble prerrogativa, así: (i) la presunción de legalidad, esto es, de que se ajustan a las normas en que debieron fundarse, y (ii) la presunción de haber sido expedidos por motivos del buen servicio público. De tal manera, corresponde al actor desvirtuar alguna de dichas presunciones si pretende atacar la validez de tales actos. Para ello, en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al actor la carga probatoria encaminada al referido fin.

Ahora bien, es del caso primero señalar que en sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), unificó el criterio sobre la motivación de los actos administrativos que declaren

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad y de aquellos actos que declaren insubsistente a funcionario de libre nombramiento y remoción, así:

“(…)

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO¹, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

En cuanto a la obligatoriedad de motivación de los actos administrativos que declaran insubsistentes nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, señaló:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”². En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”³.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”⁴.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.”

Posteriormente, en sentencia del 12 de abril de 2012, el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 50001-23-31-000-2005-10278-01(1674-09), sobre la motivación de los actos administrativos de insubsistencia o desvinculación de los empleados en provisionalidad, en cargos de carrera administrativa, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia, la desvinculación de los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad debe respetar el derecho al debido proceso, lo cual se concreta en el derecho de esos servidores de que en el acto que dispone su retiro se indiquen las razones

¹ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

específicas de la declaratoria de su insubsistencia. Además, los motivos invocados para justificar la desvinculación deben referirse al servicio, es decir, como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, deben responder al interés público. Todo ello persigue evitar arbitrariedades, tratos discriminatorios o favoritismos.”.

También señaló el Consejo el Consejo de Estado⁵ que los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen derecho a cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria, se provea el cargo mediante concurso de méritos y la desvinculación se produzca mediante acto motivado, así:

“Se tiene, entonces, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁶.”*

Del anterior criterio jurisprudencial se colige que el acto de desvinculación de un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa requiere motivación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; en consecuencia, la Administración debe motivar el acto administrativo, es decir, explicar las razones de manera clara y precisa, pues la desvinculación de un empleado en un cargo de carrera administrativa (bien sea provisional o de carrera), debe ser reglado⁷.

De la condición de madre cabeza de familia

El Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia estableció que el Estado protegerá de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002 consagró una especial protección a las madres cabeza de familia y dispuso:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Mediante Decreto 190 de 2003, se reglamentó la Ley 790 de 2002, norma que definió la expresión “madre cabeza de familia sin alternativa económica” así:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2011.

⁷ Corte Constitucional-Referencia: expediente T-2.534.270, Demandante: Gustavo Andrés Becerra Mejía, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por: (...)

1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica: *Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada. (...)*

La Ley 1232 de 2008, que modificó la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, definió el concepto madre cabeza de familia así:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. *Jefatura femenina de hogar. (...)*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”*

También se ha establecido que la condición de madre cabeza de familia no se sustrae únicamente en el hecho de tener a su cargo la dirección del hogar. La Corte Constitucional, en Sentencia SU-388 de 2005, determinó una serie de presupuestos para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia. Dijo la Corte:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y el recuento que antecede, no cabe duda de que la vinculación de la demandante con la Contraloría de Bogotá D.C. se produjo mediante Resolución No. 0947 del 3 de mayo de 2017, nombramiento que se efectuó en provisionalidad en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03. En ese momento, la titular del empleo en el que fue nombrada la demandante era la señora Beatriz Oviedo Camargo (pág. 23 a 24, archivo 2 expediente digital). Posteriormente, el titular del empleo de técnico operativo, código 314, grado 03, fue el señor Douglas Alape Gómez (pág. 27 a 28, archivo 2 expediente digital).

Los nombramientos y las prórrogas de éstos efectuadas a la demandante en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03, fueron hasta la duración del encargo del titular del empleo, es decir, se produjeron como consecuencia de una vacante temporal, tal como se evidencia en los actos administrativos relacionados anteriormente. En tal sentido, su permanencia estaba condicionada a la duración del encargo del titular del empleo.

Es del caso señalar que el encargo corresponde a una situación administrativa prevista por la Ley a la que tienen derecho los empleados de carrera que acrediten los requisitos para su ejercicio, posean aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente y su última evaluación de desempeño sea sobresaliente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al cargo de falsa motivación por inobservancia de las normas en que debió fundarse el acto demandado, el apoderado de la parte demandante sostuvo que se configuró debido a que el empleo que ostentaba la señora Candy Marley Bohórquez Díaz no ha sido proveído por concurso de méritos, la demandante no ha sido objeto de sanción disciplinaria y no tuvo calificación insatisfactoria en la evaluación de su gestión en la entidad demandada.

Igualmente, adujo que la motivación principal del acto administrativo demandado fue la terminación del encargo del señor Douglas Alape Gómez, a partir del 10 de diciembre de 2020. Sin embargo, mediante Resolución No. 1687 del 3 de septiembre de 2020, se le retiró del servicio a partir del 1º de diciembre de 2020, motivación ajena a la que ha dispuesto la jurisprudencia.

Ahora bien, la Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, “*por medio de la cual se terminó un nombramiento provisional temporal*”, tuvo como motivación la siguiente:

“Que mediante Resolución No. 2999 del 28 de noviembre de 2019 se efectuó un nombramiento con carácter provisional a CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.912, en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 03, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., mientras durara el encargo del titular del empleo DOUGLAS ALAPE GÓMEZ (...)

Que mediante Resolución No. 1069 del 26 de mayo de 2020 y, por necesidades del servicio se efectuó una prórroga al nombramiento con carácter provisional de CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.912, en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 03, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C.

Que se le termina el encargo a DOUGLAS ALAPE GÓMEZ (...) como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, a partir del diez (10) de diciembre de 2020.

Que de acuerdo con el Parágrafo del artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, el empleo ocupado por el provisional CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.912, es un empleo de carrera cuyo titular se encontraba en situación administrativa que implica separación temporal del mismo, y sólo podía ser provisto en forma provisional por el tiempo que durara esa situación.

Que al terminarse la situación administrativa en que se encontraba el (la) titular del empleo de carrera (...) se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional a provisional CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.912, en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 03, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C.”

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Decreto 1083 de 2015⁸, en su Artículo 2.2.5.3.3. señaló que las vacantes temporales en empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional y en su Parágrafo indicó que los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

Al proceso se allegó la Resolución No. 02528 del 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el encargo del señor Douglas Alape Gómez, a partir del 10 de diciembre de 2020 (pág. 35 a 36, archivo 8 expediente digital), en la cual se indicó:

“(…) Que mediante radicado No. 1-2020-22442 del 4 de diciembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, informó al señor DOUGLAS ALAPE GÓMEZ, su inclusión en nómina de pensionados, por lo que se hace necesario dar por terminado el encargo que le fue conferido con la Resolución No. 2992 del 28 de noviembre de 2019, en el empleo denominado Profesional Universitario código 219, grado 03, a partir del 10 de diciembre de 2020.”

De lo señalado anteriormente, es evidente que el nombramiento en provisionalidad de la demandante estuvo condicionado a la duración del encargo del titular del empleo, encargo que terminó para el señor Alape Gómez el 10 de diciembre de 2020, mismo día en que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la demandante fue nombrada en provisionalidad para proveer temporalmente la vacancia en el empleo del que era titular el señor Alape Gómez, es

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

evidente que la entidad debía dar por terminado dicho nombramiento por vencimiento del plazo. Adicionalmente, dado que el encargo del señor Alape Gómez terminó el 10 de diciembre de 2020, por haberse comunicado su inclusión en nómina de pensionados por parte de Colpensiones, el cargo que ocupaba la demandante dejó de ser un empleo en vacancia temporal y se convirtió en un empleo en vacancia definitiva. En tal medida, la entidad expresó las razones por las cuales dio por terminado en nombramiento en provisionalidad de la demandante.

A pesar de convertirse en un empleo en vacancia definitiva, lo cierto es que la vacancia del empleo no era la razón para permanecer en el mismo, toda vez que el nombramiento en provisionalidad no fue de manera indefinida, sino que siempre estuvo condicionado al término del encargo del titular del empleo, el cual según la Resolución No. 02528 del 9 de diciembre de 2020, fue hasta el 10 de diciembre de 2020. Por lo anterior, no considera el despacho que hubo falsa motivación por inobservancia de las normas en que debió fundarse el acto demandado.

Adicionalmente, conforme lo disponen los Artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015 antes mencionados, cuando haya separación temporal del cargo, éste será provisto en forma provisional por el tiempo que dure dicha situación; en tal sentido, quien es nombrado para cubrir una vacancia temporal tiene sujeto su nombramiento al término que dure la situación administrativa que dio lugar a dicha vacancia.

Por otro lado, en cuando la presunta vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso ya que no se le dio la oportunidad de recurrir el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la demandante, es del caso señalar que en la Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante a partir del 10 de diciembre de 2020 (pág. 66 a 68, archivo 2 expediente digital), no se indicó qué recursos procedían contra dicho acto administrativo, lo que quiere decir que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno y por tanto cobró firmeza a partir de su comunicación⁹.

Es de advertir que el hecho de que no se haya dado la oportunidad de interponer recursos contra el acto demandado no significa que se hubiese vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a la demandante, ya que el acto administrativo pudo ser controvertido en sede judicial.

Ahora, si en gracia de discusión resultara procedente la interposición de recursos contra el acto demandado, éste debió interponerse dentro del término establecido en la Ley para ello¹⁰. Sin embargo, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 02529 del 9 de diciembre de 2020, el día 18 de febrero de 2021 (pág. 55 a 56, archivo 2 expediente digital), y la entidad demandada mediante Oficio No. 70000-10337 del 4 de mayo de 2021 señaló lo siguiente (pág. 57, archivo 2 expediente digital):

“En atención al derecho de petición de la referencia, me permito informarle que no es viable jurídicamente dar respuesta favorable a su solicitud de reposición, apelación y demás requerimientos de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, en razón a que, la Resolución 02529 del 09 de diciembre de 2020 “Por la cual se termina un nombramiento provisional temporal”, debidamente comunicada a usted mediante Oficio 3-2020-34905 de la misma fecha, se encuentra a la fecha en firme y en su contenido se consignaron los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron en su oportunidad la finalización de su vinculación provisionalidad temporal en esta Entidad.

Por lo anterior, no es posible controvertir el acto administrativo en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 (numeral 1º) y 88 de la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a la demandante ya que, si bien no procedían recursos contra el acto que dio por terminado su nombramiento provisional temporal, pudo controvertirlo en sede judicial.

Finalmente, alegó la parte demandante que la entidad demandada no tuvo en cuenta su condición de ser madre cabeza de familia, por velar por el cuidado y manutención de sus tres

⁹ Artículo 87 CPACA

¹⁰ Artículo 76 CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00240-00
Demandante: CANDY MARLEY BOHÓRQUEZ DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hijos, al momento de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad. Para el efecto, allegó los registros civiles de nacimiento de sus hijos Dalia Sofia Erazo Bohórquez, Aynara Erazo Bohórquez y William José Erazo Bohórquez. (pág. 69 a 71, archivo 2 expediente digital).

Vale la pena mencionar que el hecho de haber aportado al expediente los registros civiles de nacimiento de los hijos no le otorga *per se* la condición de madre de cabeza de familia a la demandante, ya que le correspondía acreditar los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada como tal, lo cual no ocurrió en el presente asunto, ya que sólo se limitó a enunciarlo sin traer más elementos de juicio que permitieran al despacho hacer un análisis más detallado de la condición alegada.

Adicionalmente, frente a la protección especial alegada, el Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, señaló que no podrán ser retirados del servicio, entre otros, las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, lo que indica que la Ley le ha otorgado un amparo especial a los servidores públicos que se encuentren en situación de especial protección. Sin embargo, este beneficio no es absoluto, ya que la condición de ser madre cabeza de familia, como lo afirma la actora, debe demostrarse y la entidad, por su parte, debe verificar que así sea. En todo caso, debe indicarse que tal protección especial es aplicable en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de la planta de personal, situación que no se da en el presente asunto.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar su condición de madre cabeza de familia, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

De este modo y siendo que la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se negaran las súplicas de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

dulcemar2430@gmail.com
rubengomezgarzon@gmail.com
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00240-00
Demandante: CANDY MARLEY BOHÓRQUEZ DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mfcruz_15@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970e121d4995430d6780c1b310792d992444437ce062f1c468c8f21aec1b713**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 459

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante:	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en los autos que anteceden, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA, identificado con C.C. 1.061.802.106, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio como litisconsorte al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC teniendo en cuenta que, al ser la entidad en la que se ofertaron las vacantes para proveer por medio del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019, puede tener interés dentro del proceso.

Por lo anterior, comoquiera que la vinculación del INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la misma.

Por último, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, al dar respuesta al requerimiento del despacho, informó que a la fecha no se ha conformado y adoptado la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de dragoneante (archivo 14 expediente digital), el despacho ordenará a la CNSC que de manera inmediata, a través de su página web, realice la publicación del presente auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a fin de que los inscritos en el proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para el cargo de dragoneante, sean enterados de la existencia del presente trámite y, si lo consideran, se hagan parte dentro del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA, identificado con C.C. 1.061.802.106, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y del INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

OCTAVO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que de manera inmediata, a través de su página web, realice la publicación del presente auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a fin de que los inscritos en el proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para el cargo de dragoneante, sean enterados de la existencia del presente trámite y, si lo consideran, se hagan parte dentro del mismo. Lo anterior, deberá acreditarse dentro del expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C.C. 87.714.039 y T.P. 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caadcc32fce8b84a24fac458e64d0c4af52c9c507dfed213a4ae4895148e793**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 551

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante:	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00365-00
Demandante: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a65bebb6831632a7188e7d3435bea8dfabfab2c33a6f1b85197218e1987ca87**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 460

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante:	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en los autos que anteceden, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. 1.085.947.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio como litisconsorte al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC teniendo en cuenta que, al ser la entidad en la que se ofertaron las vacantes para proveer por medio del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019, puede tener interés dentro del proceso.

Por lo anterior, comoquiera que la vinculación del INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la misma.

Por último, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, al dar respuesta al requerimiento del despacho, informó que a la fecha no se ha conformado y adoptado la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de dragoneante (archivo 15 expediente digital), el despacho ordenará a la CNSC que de manera inmediata, a través de su página web, realice la publicación del presente auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a fin de que los inscritos en el proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para el cargo de dragoneante, sean enterados de la existencia del presente trámite y, si lo consideran, se hagan parte dentro del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. 1.085.947.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y del INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

OCTAVO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que de manera inmediata, a través de su página web, realice la publicación del presente auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a fin de que los inscritos en el proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para el cargo de dragoneante, sean enterados de la existencia del presente trámite y, si lo consideran, se hagan parte dentro del mismo. Lo anterior, deberá acreditarse dentro del expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C.C. 87.714.039 y T.P. 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0540398098c12eba04c8aedb95354fb039e8f1a808a83ac652c91230ee33b78a**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 552

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante:	JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte:	INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00368-00
Demandante: JHON MAYRON LEHDER ORTEGA MUÑOZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Litisconsorte: INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb438db27ee21bc26c1e416fb69a218b995f09f826980d61010405dcd3de9b59**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 565

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante:	JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante: JAIME RICARDO LOZANO FLORIAN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA ALEJANDRA ACOSTA ESPAÑA, identificada con C.C. 1.085.313.543 y T.P. 296.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 15, págs. 51 y 54 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alessandroaavedra30@gmail.com
jotapolancoalberto@gmail.com
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
dianaa.acostae@icbf.gov.co
diaacostae@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb297ab05b431a37c64a8ff0e73662ce4e77883b481627095e7bcc214395206**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 464

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante:	PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de excepciones y requiere

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción y caducidad (archivo 10, págs. 55 y 56 expediente digital); al respecto, frente a la excepción de caducidad se advierte que no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que con la demanda se busca la reliquidación de la pensión del demandante, es decir que el presente asunto versa sobre prestaciones periódicas, por lo que en atención a lo dispuesto en el Artículo 164 (numeral 1) del C.P.A.C.A. la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, se declarará no probada dicha excepción.

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Pedro Amigt Granados Carrascal, identificado con C.C. 19.134.929.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones de caducidad formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DIFERIR para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE para que allegue , en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Pedro Amigt Granados Carrascal, identificado con C.C. 19.134.929.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y al abogado Oscar Julián

Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Triana Zambrano, identificado con C.C. 1.018.444.273 y T.P. No. 262.559 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 2 y ss expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

175smabogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ojtz1003@hotmail.com
utabacopaniagua7@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacompaniagua@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f992d8762bab051fc5ad977eb5ceb8528e79b256ad81f08088b9e92a3a953**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 566

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante:	JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación, y a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 29 a 61 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juliansanchezcarvajal@gmail.com
resa.asesor@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7593f8b63615b9549921753178b8d31701109ccb536296e53c7d691b6ab2619**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 472

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante:	JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 35 expediente digital). Se niega la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, toda vez que ello ya fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto ello ya fue aportado. Igualmente, no se accede a la solicitud de oficiar a la UGPP a fin de certificar si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia, pues ello no es necesario para fallar el asunto y con lo ya aportado es suficiente para decidir de fondo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante: JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. DE OFICIO: Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio proferido el 7 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital) y que fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 11 y 12 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Judith Stella Martínez García, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 7 y ss expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante: JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135fd4cbd31db330e363f644a2fad69500af057c80fe0ac8ebaf6de6f4f99267**
Documento generado en 07/09/2022 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 567

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante:	LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Universidad Nacional de Colombia, y a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.032.496.680 y T.P. No. 361.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 41 a 48 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fg@gaitancaceres.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
mrodriguez@rdabogados.com
mrodriguezdi@unal.edu.co
info@rdcabogados.com
sa.paulaandrea@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb32aa3f1b97bf6ebcdd0717f3ae68f57bff34f4c8917510f6e7847568744ae**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 472

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante:	BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 49 expediente digital). Se niega la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, toda vez que ello ya fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio relacionada con el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto ello ya fue aportado. Igualmente, no se accede a la solicitud de oficiar a la UGPP a fin de certificar si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia, pues ello no es necesario para fallar el asunto y con lo ya aportado es suficiente para decidir de fondo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante: BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. DE OFICIO: Los documentos solicitados en virtud del auto admisorio proferido el 7 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital) y que fueron aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 9, 9.1, 10, 11 y 12 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Blanca Cecilia Guevara Rodríguez, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 13, págs. 8 y ss expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante: BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1ae9b6ab6b9b2ee8740e57281c7ed711886accc999fd326ea5569e808eb21**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 556

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00164-00
Demandante:	ALBERTO MARIO LÓPEZ GONZALEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 23 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que, entre otros, allegara constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, es decir, del Radicado de Reclamación CNSC No. 442620470; frente a ello, se informó que dicho oficio se cargó en la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021.

Así pues, previo a examinar el término de caducidad del medio de control, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad; ello, para tenerlo en cuenta dentro de la caducidad del medio de control.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a3647e9884fa7c8bef7903c823b36b7a4a770f8b34d0c33843ac4c959485f**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 553

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00268-00
Demandante:	AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con el resultado de su valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, observa el despacho que, para salvaguardar los intereses de terceros, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad; ello, para tenerlo en cuenta dentro de la caducidad del medio de control.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento allegue:

- Constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -Radicado de Entrada No. 443678669-, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.
- Informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos

¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co, atencionalciudadano@cns.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00268-00
Demandante: AMILKAR NICOLAS GARCIA PEREZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad; ello, para tenerlo en cuenta dentro de la caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf66be52a9e3d5406d6e73f46a4e6b15efa1ee497a7c9fdb5efb1371c217214**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 555

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00281-00
Demandante:	SEBASTIÁN VALENCIA HERRERA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con el resultado de su valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, observa el despacho que, para salvaguardar los intereses de terceros, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad; ello, para tenerlo en cuenta dentro de la caducidad del medio de control.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento allegue:

- Constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante en relación con la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -Radicado de Reclamación CNSC No.: 444123955-, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.
- Informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos

¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co, atencionalciudadano@cns.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00281-00
Demandante: SEBASTIÁN VALENCIA HERRERA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad; ello, para tenerlo en cuenta dentro de la caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3416079efa51b028c8978112babb7599afdd781f7cfb6e27a2d88f9a77850e1**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 461

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00310-00
Demandante:	JUDITH SALAZAR CEBALLES
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JUDITH SALAZAR CEBALLES, identificada con C.C. 26.541.270, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda no se señaló el acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital); sin embargo, revisado el escrito de demanda en su integralidad, se advierte que se señaló como acto administrativo demandado el Oficio No. 11-2-2022-035450 del 21 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JUDITH SALAZAR CEBALLES, identificada con C.C. 26.541.270, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00310-00
Demandante: JUDITH SALAZAR CEBALLES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos con la demandante JUDITH SALAZAR CEBALLES, identificada con C.C. 26.541.270, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, identificado con C.C. 1.049.615.289 y T.P. 266.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 34 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

styvenabogado2015@gmail.com
s.boyaca@moncadaabogados.com.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3dda6c80f9cbcc232fbaa82284a9e99a3a64fb234eb340856346560f51e3b**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 554

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- En el escrito de demanda se anunció como pretensión de nulidad la siguiente:

“**PRIMERA:** QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el OFICIO CONSECUTIVO No. **RE20220329022287** del 8 de junio 2022, proferido por doctor **JUAN PABLO PICO OLARTE**, funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA, quien dio traslado por competencia, al derecho de petición bajo el registro N°. **RE20220329022287** del 29 de marzo de 2022, ., mediante el cual se negó el reconocimiento y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD en el 49.5%, porcentaje que devenga el personal de la Fuerzas Militares en servicio activo, con fundamento en el principio de oscilación vigente desde el decreto 3072 de 1968 Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales.

(...)” (archivo 2, pág. 1 expediente digital) (Negrilla del texto original).

Al respecto, se advierte -en primera medida- que el consecutivo No. RE20220329022287 corresponde a la petición presentada y no al oficio que da respuesta a la petición, el cual se identifica con el No. RS20220608054847 del 8 de junio de 2022, y -en segunda medida- que en el oficio en cuestión se informó lo siguiente:

“En virtud de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21), me permito respetuosamente remitir la petición radicada en este Grupo bajo el registro No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022, suscrita por el señor JOSE FERNANDO FORERO RODRIGUEZ, quien solicita lo siguiente:

Copia auténtica de la hoja de servicio, resolución mediante el cual se reconoció el retiro, certificado del último lugar geográfico donde presento el servicio, del señor FORERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.290.

Respecto a los demás puntos de la petición este Ministerio ya se pronunció al respecto.

(...)” (archivo 2, pág. 12 expediente digital) (Resalta el despacho)..

Visto lo anterior, se advierte que la entidad demandada remitió por competencia la petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en relación con el envío de algunos documentos, y sobre los demás puntos expresó que “...este Ministerio ya se pronunció al respecto”; sin embargo, no se allegó al expediente ni se mencionó en el escrito de demanda alguna otra

Expediente: 11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposición en la que la entidad demandada se haya pronunciado respecto de las pretensiones que aquí se solicitan.

Por lo anterior, se deberán aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar y allegar el acto administrativo por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional se pronunció sobre las pretensiones del presente medio de control.

- Una vez se aclaren las pretensiones y el acto o actos administrativos demandados se deberá adecuar el poder en el sentido de individualizar en el mismo tales actos administrativos.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoriasdelacruz@icloud.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29c5c98db530065578552bbc7dd650bf4356ee043f8ef498c58824058f8b87**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 462

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante:	OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. 51.944.667, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS, identificada con C.C. 51.944.667, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46f50669b424b5844d24765f4aeaa186d1a4b0eea6441c87110f12f4f029cd9**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 463

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante:	GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con C.C. 52.494.643, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con C.C. 52.494.643, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante: GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87e91e3f75a3aba9625258b5494bbbbc64523cba807e25ef0b2336743b3884**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 465

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00317-00
Convocante:	DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO, identificada con la C.C. 1.019.111.908, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 22 de agosto de 2022, comparecieron los apoderados de la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO, identificada con la C.C. 1.019.111.908, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La convocante, en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO, en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 2019 y el 3 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 2 a 10 expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 22 de agosto de 2022 (archivo 2, págs. 165 a 168 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación:

Se envió al correo electrónico del despacho, en un folio, certificación de fecha 28 de junio de 2022, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de junio de 2022 (acta No. 12-2022) estudió el caso del señor DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO (CC 1.019.111.908) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.695.450,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.695.450,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 4 febrero de 2019 al 3 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de junio de 2022'

Se le concede el uso de la palabra **a la apoderada de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante:
Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.”

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada se encuentra vigente, según la certificación del 23 de febrero de 2022 (archivo 2, págs. 42 y 43 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial de ahorro con relación a un empleado con un vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 56 a 58 y 106 a 110 expediente digital) por parte de la convocante DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO y por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

De igual manera, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2022-01-048452 del 3 de febrero de 2022 de la convocante Diana Paola Campos Niño con asunto: “Pago reserva especial” (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

Se advierte que si bien no se aportó el escrito del derecho de petición, en el oficio que da respuesta al mismo se menciona que en la petición se solicitó el “reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses a la fecha” (archivo 2, pág. 46 expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-092462 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, págs. 46 y 47 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de febrero de 2022 a través de la cual se certificó que la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO prestó sus servicios en esa entidad desde el 15 de noviembre de 2018 hasta la fecha y devenga la asignación básica, reserva y prima de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2019 al 3 de febrero de 2022 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor de la convocante por los anteriores conceptos (archivo 2, págs. 42 y 43 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.695.450 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2019 y el 3 de febrero de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 155 expediente digital).

- Aceptación de la liquidación de los factores salariales con base en la reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 60 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la convocante (archivo 2, págs. 2 a 10 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO, identificada con la C.C. 1.019.111.908, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de auxiliar administrativo 404414 de la Planta Globalizada de la entidad (archivo 2, pág. 42 expediente digital), **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 12 y 46 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 17 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 155 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 2, págs. 42 y 43 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 4 de febrero de 2019 y el 3 de febrero de 2022 (periodo reclamado por la convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	15/11/2018	14/11/2019	20/12/2019	14/01/2020	98.046	15/12/2019	63.730
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/11/2018	14/11/2019	20/12/2019	14/01/2020	735.347	15/12/2019	477.976
BONIFICACION POR RECREACION	15/11/2019	14/11/2020	28/12/2020	19/01/2021	103.066	15/12/2020	66.993
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/11/2019	14/11/2020	28/12/2020	19/01/2021	772.997	15/12/2020	502.448
BONIFICACION POR RECREACION	15/11/2020	14/11/2021	19/11/2021	10/12/2021	105.756	15/11/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	15/11/2020	14/11/2021	19/11/2021	10/12/2021	793.172	15/11/2021	515.562
TOTAL							1.695.450

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: "1. Valor: Reconocer la suma de \$1.695.450,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 4 febrero de 2019 al 3 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante." (archivo 2, pág. 155 expediente digital).

Al comparar los documentos referidos, se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, como quiera que en el cuadro transcrito de la primera certificación se indicó como fecha inicial el 15 de noviembre de 2018, mientras que en la segunda se hace referencia al 4 febrero de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00317-00
Convocante: DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso de la convocante -según se desprende de la liquidación efectuada-, se tiene que causó el derecho a las mismas en los años 2018, 2019 y 2020, las cuales inciden en el pago de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad para los años posteriores.

Se observa que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 4 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 3 de febrero de 2022 (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 22 de agosto de 2022, celebrada entre los apoderados de la señora DIANA PAOLA CAMPOS NIÑO, identificada con la C.C. 1.019.111.908, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

dcampos@supersociedades.gov.co
alexandramsarriaj@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
DAcosta@supersociedades.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8f997b813db2772355269da6653aeb4a80a8fc01cac59e129c57a8ef4f02f**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 569

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante:	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ, identificada con C.C. 39.547.094, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003e7bfb9d725f0acf2f1e6a16855e9b26436bcbb2a2ef90ac73f2f0bd2f651**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 570

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NELLY CORREA MARCIALES, identificada con C.C. 52.747.593, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante: NELLY CORREA MARCIALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19de29aa7c59aefc572086d9fbc485e7e1a2a67ed263762d76af9411dda7dfd**

Documento generado en 07/09/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>